

**UNIVERSIDAD NACIONAL "DANIEL ALCIDES CARRIÓN"
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS**



**DOLO EVENTUAL Y LA IMPRUDENCIA CONSCIENTE: SU
TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA**

TESIS:

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

PRESENTADO POR:

Bach. LUCIO HUGO MEZA PALACIOS

ASESOR:

Dr. MIGUEL ÁNGEL CCALLOHUANCA QUITO

**PASCO - PERÚ
2018**

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	06
RESUMEN	07
ABSTRACT	09
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I	
EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	
1.1. Identificación y determinación del problema	18
1.2. Formulación del problema.	20
1.3. Formulación de objetivos	21
1.4. Justificación del estudio	22
1.5. Limitaciones y alcances de la investigación	24
CAPÍTULO II	
MARCO TEÓRICO	
2.1. Antecedentes de la Investigación.	28
2.2. Bases Teóricas	40
2.2.1. El Dolo	41
2.2.2. La Imprudencia Consciente	59
2.2.3. A propósito del dolo y la imprudencia en los Códigos Penales del Perú	69
2.2.4. Teorías representativas	79
2.3. Definición de términos	93
2.4. Hipótesis de investigación	97
CAPÍTULO III	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	99
3.2. Método de Investigación	99
3.3. Diseño de Investigación	100
3.4. Población, muestra y muestreo	100
3.5. Técnicas e Instrumentos de selección de datos	102
3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	103

3.7.	Selección y validación de los instrumentos de investigación	104
3.8.	Plan de recolección de datos	104

CAPÍTULO IV

RECURSOS Y CRONOGRAMA

4.1.	Tratamiento estadístico de la investigación	106
4.2.	Presentación de resultados	109
4.3.	Prueba de hipótesis	110
4.4.	Discusión de resultados	113

CAPITULO V

FUENTES DE INFORMACION

BIBLIOGRAFIA	118
CONCLUSIONES	123
RECOMENDACIONES	125
CAPITULO VI	
ANEXOS	126

I. DATOS INFORMATIVOS

1.1. Título

DOLO EVENTUAL Y LA IMPRUDENCIA CONSCIENTE: SU
TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA

1.2. Alumno

Lucio Hugo MEZA PALACIOS

1.3. Asesor

Miguel CALLOHUANCA QUITO

1.4. Lugar de investigación

Universidad Nacional "Daniel Alcides Carrión"

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

**CON MUCHO AMOR A DIOS,
MIS PADRES, HERMANOS Y
FAMILIARES, POR TODO SU APOYO,
COMPENSIÓN Y BUENOS CONSEJOS.**

**SOLO ELLOS SABEN EN REALIDAD TODO
EL SACRIFICIO QUE TUVIERON QUE HACER,
PARA QUE PUEDA ALCANZAR MIS OBJETIVOS
Y VER CONCRETADO MIS METAS TRAZADAS.**

AGRADECIMIENTOS

- A nuestra Primera Casa Superior de Estudios, Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, por brindarme la oportunidad de formarme como excelente profesional.
- A los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en todas sus variantes, desde los más pacientes, hasta aquellos docentes totalmente exigentes, que buscaron obtener lo mejor de mí y me enseñaron el camino que debo seguir para alcanzar mis metas.
- A los colegas y amigos quienes, de una u otra forma contribuyeron y orientaron a lo largo del trayecto para recibirme hoy como profesional de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas.

RESUMEN

Se llevó a cabo una investigación cuyo objetivo fue establecer una delimitación conceptual entre dolo eventual e imprudencia consciente, que pueda servir de base para posteriores tipificaciones penales de las mismas. Con este fin se elaboró un cuestionario para evaluar este tema el cual fue debidamente validado por criterio de jueces y cuya confiabilidad fue determinada por el Coeficiente Alpha de Cronbach. El cuestionario se aplicó a una muestra de 67 operadores judiciales conformada por Jueces Penales de Pasco; Secretarios de Juzgado; Abogados penalistas de Pasco; Estudiantes de la Facultad de Derecho UNDAC; Especialistas varios. El tipo de investigación fue la investigación aplicada, el nivel de la investigación fue el explicativo causal, el diseño fue el no experimental y el diseño estadístico fue el de comparación de frecuencias con la Razón Chi Cuadrado, el método fue el cuantitativo aplicando los procedimientos analíticos y sintéticos. El procesamiento estadístico fue realizado con el programa estadístico SPSS versión 20 y se recurrió a la Razón Chi Cuadrado a fin de determinar cuál era la opinión predominante en cada pregunta y de esta manera obtener un panorama general y detallado sobre el problema analizado. Se revisó el marco teórico referido al dolo eventual y la imprudencia consciente. Se analizó

los antecedentes históricos y la legislación al respecto. Se obtuvieron las opiniones sobre el tema, las conclusiones y recomendaciones del caso.

Palabras Claves: Dolo, Dolo Eventual, Imprudencia, Imprudencia Consciente.

ABSTRACT

An investigation was carried out whose objective was to establish a conceptual delimitation between eventual deceit and conscious recklessness, which could serve as a basis for further penal typifications of the same. To this end, a questionnaire was developed to evaluate this topic, which was duly validated by the judges' criteria and whose reliability was determined by Cronbach's Alpha Coefficient. The questionnaire was applied to a sample of 67 judicial operators conformed by Pasco Criminal Judges: Court Clerks; Pasco criminal lawyers; Students of the UNDAC Law School; Various specialists. The type of research was applied research, the level of research was the causal explanatory, the design was the non-experimental and the statistical design was the comparison of frequencies with the Chi Square Reason, the method was quantitative, applying the analytical procedures and synthetic. The statistical processing was carried out with the statistical program SPSS version 20 and the Chi Square Reason was used to determine which was the predominant opinion in each question and this way to obtain a general and detailed panorama about the problem analyzed. The theoretical framework referred to the eventual fraud and conscious imprudence was revised. The historical antecedents and the

legislation on the matter were analyzed. Opinions on the subject, conclusions and recommendations of the case were obtained.

Key words: Dolo, Possible Dolo, Recklessness, Conscientious Recklessness.

INTRODUCCIÓN

En nuestra legislación vigente, al hablar del dolo eventual y la imprudencia consciente, es hablar de la historia de los Códigos Penales, que conceptuaron estos términos, en un determinado momento, para posterior a ello, dejar de lado su conceptualización en los códigos actuales y dejar esta tarea a la doctrina y la jurisprudencia, dando entonces al jurista de hoy en día, la posibilidad de realizar una interpretación antojadiza, respecto a la voluntad del sujeto activo en la consumación de determinados delitos, es por ello que resulta de importancia relevante desde el estudio realizado, establecer una distinción entre las conductas dolosas y la imprudencia, debiendo precisarse que *“Las dolosas se encuentran dirigidas por la voluntad del sujeto contra la propia norma que le prohíbe atentar contra el bien jurídico, de forma que el autor es plenamente consciente de que con su actuar lesiona el bien jurídico y actúa así porque lo quiere lesionar. En las culposas, el autor desconoce la norma de cuidado: ni busca, ni pretende lesionar el bien jurídico, pero su forma de actuar arriesgada y descuidada produce la lesión del mismo”*, según señala Berdugo de La Torre (2010)¹.

¹ BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Ignacio y otros. Curso de Derecho Penal. Parte General, segunda edición, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2010, p. 259.

Es por ello que resulta de mucha importancia, realizar una distinción entre ambas conductas, por cuanto *“de dicha distinción depende o bien la punibilidad misma del hecho, como sucede en la mayoría de los casos a raíz de la ausencia de una conminación penal para el delito imprudente, o bien, por lo menos, la intensidad de la pena”*, conforme señala CLAUS ROXIN (2011)²

Asimismo, los *“elementos subjetivos no son un hecho fácilmente constatable y observable como cualquier otro dato perceptible por los sentidos. La peculiaridad de los elementos subjetivos está precisamente en que nadie, salvo la propia persona de cuya subjetividad se trata puede saber con certeza su exacto contenido”*, conforme señala Muñoz Conde (2007)³

En ese sentido, *“La comprobación de que una conducta coincida con la conducta objetivamente descrita en el tipo penal – incluida la comprobación de los requisitos de la imputación objetiva en los delitos de resultado- es un presupuesto necesario pero no suficiente para afirmar que la conducta es típica. La calificación de una conducta como típica significa la afirmación de que se ha infringido una norma penal (sea prohibitiva o permisiva) y esa afirmación solo*

² CLAUS ROXIN en Prólogo a PÉREZ BARBERÁ, Gabriel. El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental. Buenos Aires, Hammurabi, José Luis Depalma editor, 2011. p.p. 31

³ MUÑOZ CONDE en Prólogo a DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. Los elementos subjetivos del delito. Bases metodológicas. Buenos Aires, Editorial B de F, 2007. pp. IX-X

tiene sentido, desde una concepción personal del ilícito, cuando la conducta ha sido realizada con dolo o con imprudencia”⁴

En el Código Penal Peruano, se puede observar que el legislador diferencia tanto al dolo como a la imprudencia consciente, en la gravedad con la que se sanciona la conducta delictiva, así tenemos por ejemplo el artículo 106 del Código Penal (en adelante CP), en el título dedicado a los “delitos contra la vida el cuerpo y al salud”, establece que *“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años, y por otro lado el artículo 111° del mismo cuerpo legal, que estipula “El que por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas”*

Es por ello que resulta de mucha importancia, realizar una distinción entre ambas conductas, no solo por el hecho que los delitos dolosos tienen una pena más rigurosa que la imprudente, sino también por el simple hecho de que la punibilidad de la conducta imprudente es caprichosa, de forma que al momento de realizar la calificación de la conducta dolosa o imprudente por el juzgador, tiene que medir la gravedad de la pena con la punibilidad de la conducta.

⁴ CLAUS ROXIN, Derecho Penal. Parte General. Tomo I, Madrid, 2008, pp. 308 y ss

En ese entender nuestro código penal, no realiza una definición concreta, respecto al dolo y la imprudencia, tampoco específica o detalla que presupuestos debe contener una conducta para ser considerada como dolosa y/o imprudente, limitándose simplemente al hecho de que el autor tiene conocimiento de la conducta dolosa, tipificada en el tipo penal.

Frente a lo manifestado en líneas precedentes, existe la posibilidad de proponer dentro de nuestra legislación peruana, conceptualizar el dolo y la imprudencia consciente, como anteriormente se realizó, problema que al no tener una definición clara afecta al juzgador al momento de resolver los casos que se presentan diariamente, necesidad que se puede observar también en las sendas jurisprudencias, donde la existencia de dolo o imprudencia en un caso concreto se aproxima a una opción de fe, donde no se puede comprobar si la actitud del sujeto activo, fue con conocimiento o sin ella. Dejando muchas veces de administrar justicia, sin una adecuada motivación de las resoluciones judiciales al momento de medir la gravedad del hecho delictivo, dejándose una indeseable situación de impunidad.

En el presente trabajo de investigación, se abordaran temas relativos a la adecuada conceptualización tanto del dolo, como la imprudencia consciente, partiendo de la conceptualización y análisis que realizaron los juristas

nacionales, como internacionales, buscando a la vez ofrecer criterios más claros y menos engorrosos para los aplicadores del derecho.

Para obtener buenos resultados de la investigación realizada, se estructura de una parte introductoria (la que se viene desarrollando), tres capítulos, cuyo contenido se pasara a desarrollar brevemente, para posterior a ello concluir con las recomendaciones y conclusiones a la que arribo las presente investigación.

PRIMER CAPITULO.-

En este capítulo dilucidaremos, respecto a la identificación del problema donde es importante delimitar en qué situaciones el sujeto adopta una conducta dolosa y cuando adopta una conducta culposa, al momento de su interpretación y adecuación en el tipo penal se encuentran grandes dificultades, ya que en ambas situaciones el autor tiene como posibilidad que se constituya el tipo; en tanto que el dolo eventual puede resultar más grave que la culpa consciente, puesto que se puede ver en el autor cierta voluntad para cometer el ilícito.

SEGUNDO CAPITULO.-

En este capítulo, hablaremos sobre el marco teórico, desarrollados por los juristas nacionales e internacionales, respecto al Dolo y la Imprudencia Consciente, así tenemos a:

- NACIONALES

Hava García (2011)⁵ señala que a pesar de que en el plano puramente teórico la diferenciación entre conductas dolosas y culposas puede parecer nítida (quien conoce y quiere la realización de los elementos objetivos del tipo actúa dolosamente; si falta el segundo de estos elementos el comportamiento podrá calificarse, a lo sumo, de imprudente), en la realidad aparecen numerosos casos en los que determinar si el autor realizó el hecho con conocimiento y voluntad no resulta ya tan sencillo.

- INTERNACIONALES

Magariños (2013)⁶ (...) la diferencia entre las distintas clases de dolo, y también entre el dolo eventual y la culpa consciente, se ubica en relación con el elemento volitivo. De ese modo, la diferente gravedad de la acción ilícita o delictiva, depende del elemento anímico o motivacional, esto es, del modo en que el autor estructura su comportamiento individual en el aspecto “psicológico-subjetivo” de su acto y, así, la menor o mayor gravedad delictiva, se vincula con la posición

⁵Hava García, Esther (2011) Dolo eventual y culpa consciente: Criterios diferenciadores. Lima. Circe.

⁶ Magariños, Mario (2013) El límite entre el dolo y la imprudencia. Buenos Aires. Universidad de Palermo.

anímica asumida por el autor frente al conocimiento de la acción y a la representación de la producción del resultado.

TERCER CAPITULO.-

En este acápite, trataremos sobre la metodología de la investigación realizada, para la obtención de los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación.

Finalmente, hecha la investigación de tesis, se procederá a dar las recomendaciones y conclusiones arribadas por el tesista.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Identificación y determinación del problema

Es de necesidad prioritaria en la Legislación Penal Peruana, un articulado dedicado a conceptualizar normativamente que conductas deben considerarse dolosas o culposas, en ese sentido, es de suma importancia a través de la investigación realizada, dejar en claro el concepto de dolo, y su delimitación con la imprudencia, teniendo en cuenta los estudios realizados por juristas y doctrinarios conocedores de la materia.

Asimismo, es de suma importancia, resaltar que en nuestra legislación penal, específicamente en el Código Penal de 1924, se dio tal definición

en el artículo 81° detallaba que el “dolo estaba constituido por dos elementos en él: El Conocimiento y la Voluntad”, a razón de ello, al momento de calificar el accionar del sujeto activo frente a la lesión del bien jurídico protegido, era necesario contar con ambos elementos, en caso de faltar el elemento voluntad, este accionar sería considerado como imprudente, cosa que como podemos advertir de nuestro actual código, no da tal definición.

Por otro lado, es de notar también, que la vasta jurisprudencia y la teoría doctrinaria, no dan un concepto claro respecto a que si la acción de un sujeto al lesionar un bien jurídico, lo hizo con voluntad o en su afán de observar el deber de cuidado, actuó imprudentemente, es por ello que a través de la investigación realizada, se busca abordar este tema, y concientizar a los juristas conocedores de la materia y dar un concepto claro de lo que vendría a entenderse por dolo e imprudencia consciente.

Por ello a través del estudio realizado, se busca dejar una conceptualización clara, respecto al tema materia de estudio, asimismo, es de recordar que en ambas categorías el elemento diferenciador para calificar el accionar del sujeto activo, se requiere del elemento volitivo.

Es decir, el Juzgador deberá de observar y determinar si el accionar del sujeto activo, ha sido intencional con conocimiento y voluntad, o con

desconocimiento del mismo, en su afán de lesionar el bien jurídico. Es distinto siguiendo el ejemplo clásico “*que Pedro, que le debe dinero a Juan, planea la muerte de este, colocándole veneno en su bebida, cuando estaban platicando en la sala de su casa*”; en este supuesto se ve los elementos clásicos del dolo: el **conocimiento**, que el autor sabe lo que producirá, cuando su víctima ingiera el veneno, y el otro elemento es la **voluntad**, que el autor quiere que suceda dicho resultado. Por el contrario, en los delitos imprudentes, la estructura cambia, ya que al autor se le reprocha un deber objetivo de cuidado, siendo este el caso que si Juan se va de caza a una aérea donde no es permitida tal, siendo más bien una de esparcimiento familiar, y dispara a algo que se mueve entre los arbustos, creyendo que es un animal y cuando se da cuenta le ha disparado y dado muerte a otro hombre; a Juan se le reprocharía el deber objetivo de cuidado, siendo este supuesto un homicidio culposo.

1.2. Formulación del problema.

1.2.1. Problema General

¿Es posible, luego de un exhaustivo análisis histórico jurídico y de la legislación comparada, establecer una clara delimitación conceptual entre dolo eventual e imprudencia consciente, que

pueda servir de base para una clara tipificación penal de los mismos?

1.2.2. Problemas Específicos

¿Es posible, luego de un exhaustivo análisis histórico jurídico y de la legislación comparada, establecer una clara delimitación conceptual del dolo eventual, que pueda servir de base para una clara tipificación penal del mismo?

¿Es posible, luego de un exhaustivo análisis histórico jurídico y de la legislación comparada, establecer una clara delimitación conceptual de la imprudencia consciente, que pueda servir de base para una clara tipificación penal de la misma?

1.3. Formulación de objetivos

1.3.1. Objetivo General

Establecer una clara delimitación conceptual entre dolo eventual e imprudencia consciente, que pueda servir de base para una clara tipificación penal de los mismos.

1.3.2. Objetivos Específicos

Establecer una clara delimitación conceptual del dolo eventual, que pueda servir de base para una clara tipificación penal del mismo.

Establecer una clara delimitación conceptual de la imprudencia consciente, que pueda servir de base para una clara tipificación penal de la misma.

1.4. Justificación del estudio

En el ámbito jurídico, a través de las sendas sentencias revisadas, se puede observar que no se logra obtener un concepto uniforme y claro, respecto a la conceptualización del Dolo y la Imprudencia, constituyéndose muchas veces en un actuar negligente al momento de diferenciar entre ambas categorías, *en consecuencia, la única fuente plausible de diferenciación radica en el objeto mismo del conocimiento. Al autor doloso se le imputa el conocimiento de una realidad diversa de aquella cuyo conocimiento se imputa al autor imprudente. La diversidad del objeto de la imputación en cada caso debe ser, asimismo, de envergadura suficiente como para estimar que en el primero concurre un defecto volitivo, y en cambio, en el segundo, solo un defecto cognitivo que conduce al fracaso de la planificación individual del sujeto. Bajo diversas formulaciones, la doctrina señala en definitiva lo siguiente: el autor imprudente “conoce” la peligrosidad de ella en concreto. Identificadas en el fondo resultan las alusiones a que el autor imprudente*

*“no llega a conocer completamente el riesgo que encierra su conducta”⁷,
incurre en un error sobre la existencia de las circunstancias fácticas que
dan origen al peligro y no sobre la peligrosidad general de determinadas
acciones⁸, la confianza en la no producción del resultado le lleva a un
error en el juicio de concreta aptitud lesiva⁹, y asimismo las
formulaciones de Otto, Freund y Kargl” conforme señala Ramon
Ragués I Valles (1999)*

Por lo que resulta de mucha importancia, conceptualizar normativamente tanto el Dolo como la Imprudencia consciente, dentro de nuestro actual Código Penal, debido a que:

Justificación teórica: La importancia que tiene conceptualizar ambas categorías, se desprende del hecho que en el actual Código Penal, si bien es cierto, a través de muchos de los artículos se puede visualizar que estos se encuentran de manera implícita, por lo que sería de mucha utilidad al momento de medir la gravedad con la que se comete un acto delictivo, identificar las características y requisitos presupuestales que debe contener tanto el dolo eventual y la imprudencia consciente; más

⁷ SILVA SÁNCHEZ, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 1986, p. 546

⁸ KLEE, Der Dolus Indirectus als Grundform der vorsätzlichen Schuld. P. 11, Berlin. 1906, citado por RAGUÉS, El dolo..., nota 1261.

⁹ RAGUÉS, El dolo..., p- 168

aún como se vera del estudio realizado respecto a las teorías cognitivas que no encuentra distinción alguna, entre ambas posturas.

Justificación metodológica: El estudio realizado es de carácter conceptual, por cuanto en nuestro actual Código Penal, no se conceptualizado lo que vendría a ser el dolo y la imprudencia consciente, dejando esta tarea a los jurisconsultos y doctrinarios, hecho que muchas veces genera incertidumbre jurídica en su desarrollo, por cuanto al contar con multitudinaria casación, basados unos fallos, en darles mayor intensidad al momento de calificar la conducta del sujeto activo, al elemento conocimiento y en otros al elemento voluntad, bajo las fórmulas propias de la teoría de la aprobación o del consentimiento.

Justificación práctica: a nivel jurisprudencial y doctrinario se encontraron trabajos desarrollados concerniente al tema de estudio, los mismos que servirán como base referencial, para una mejor aplicación y entendimiento del Dolo y la Imprudencia Consciente, para su posterior conceptualización normativa, como se tiene pretendido.

1.5. Limitaciones y alcances de la investigación

Duración del tiempo de la investigación: al hablar del Dolo y la Imprudencia Consiente, es hablar de un tema enriquecido por la doctrina y la jurisprudencia, tanto a nivel nacional como internacional, es por ello

que debió a su amplitud, en el presente caso, el nivel poblacional de estudio se centrara en la normatividad penal peruana.

Alcances:

1.5.1. Delimitación Espacial: Se centrara la investigación en el ámbito nacional, por ser de aplicación normativa, en nuestro código penal peruano.

1.5.2. Delimitación Temporal: El estudio se desarrolló en el periodo comprendido entre marzo y diciembre del 2017.

1.5.3. Delimitación Educativa: La muestra del estudio está conformada por especialistas en Derecho Penal, Derecho Constitucional, docentes y alumnos universitarios de la especialidad de Derecho Constitucional y Penal, miembros del poder judicial de Cerro de Pasco. Todas estas personas presentan un nivel educativo promedio de Educación Superior.

1.5.4. Delimitación social: La muestra en general presentó un nivel socioeconómico perteneciente al nivel medio y medio – alto.

1.5.5. Delimitación Conceptual: Por ser el estudio de carácter conceptual, la investigación se centrara en las siguientes variables: Dolo, Dolo Eventual, Imprudencia, Imprudencia Consciente.

1.6.Importancia y Alcances de la Investigación

En cuanto a la viabilidad del estudio puede indicarse que:

- 1.6.1.** El estudio de este problema es políticamente viable por ser un tema de carácter conceptual entre el dolo eventual y la imprudencia un factor muy importante para la optimización de la legislación penal peruana.
- 1.6.2.** Porque permitirá conocer la debilidad que se tiene de este tema en la legislación penal peruana.
- 1.6.3.** Porque al conocer los resultados de la investigación las entidades interesadas estarán en condiciones de asumir las recomendaciones planteadas a fin de conceptualizar normativamente el dolo y la imprudencia en nuestro código penal peruano.
- 1.6.4.** Porque se dispone de recursos humanos, económicos y materiales suficientes para realizar la investigación.
- 1.6.5.** Porque es factible llevar a cabo el estudio en el tiempo previsto y con la metodología necesaria.
- 1.6.6.** Porque el investigador conoce y domina los métodos seleccionados.
- 1.6.7.** Porque no existen problemas éticos-morales para el desarrollo de la investigación.

1.6.8. Porque el investigador está interesado y motivado en el estudio del problema y tiene la competencia suficiente para llevar a cabo la investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación.

2.2.1. Nacionales.

Mazuelos Coello (2006: 147)¹⁰ señala entre sus principales conclusiones las siguientes:

1. La tradicional distinción, anclada en una corriente psicologicista de la tipicidad, entre dolo eventual y culpa consciente y entre culpa consciente e inconsciente, pierde espacio cada vez más en la doctrina moderna a partir de la normativización de los conceptos de dolo y

¹⁰ Mazuelos Coello. Julio (2006) El delito imprudente en el Código penal peruano. La infracción del deber de cuidado como creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y la previsibilidad individual. Lima. Circe.

culpa. En virtud de la cognoscibilidad sólo habrá hablarse de culpa inconsciente, pierde sentido la distinción volitiva entre dolo y culpa (voluntario vs. involuntario), se asume un criterio cognitivo (conocimiento vs. desconocimiento).

2. La infracción del deber de cuidado, como deber de cuidado externo y deber de cuidado interno, no expresa nada diferente al hecho de que la acción debe superar el riesgo permitido y que el riesgo debe ser cognoscible (previsibilidad individual no objetiva) por el autor para podersele imputar el resultado. La creación o incremento de un riesgo jurídico penalmente relevante determina la uniformidad del tipo objetivo de los delitos dolosos y culposos, por lo que la distinción entre ambos delitos ha de darse en el tipo subjetivo, para lo cual resulta determinante la cognoscibilidad de la realización del tipo.
3. La culpa se caracteriza por la cognoscibilidad del riesgo: el sujeto no advierte la presencia del peligro pudiendo hacerlo.
4. Concebida la imprudencia como forma de la evitabilidad en la que falta el conocimiento actual de lo que ha de evitarse, tiene cabida tanto los conocimientos especiales como las capacidades individuales del autor en la cognoscibilidad (individual) del riesgo, esto es, en un momento anterior a la culpabilidad. Ante capacidades inferiores no

podrá hablarse de evitabilidad individual, salvo que se trate de supuestos de culpa por asunción o emprendimiento.

5. Es posible, de acuerdo a lo previsto en el art.25 CP, la participación dolosa en un hecho imprudente, pues dicho precepto sólo exige que el hecho principal se trate de un «hecho punible». Ello operaría a través de la aplicación del criterio de la imputación accesoria en los delitos culposos, en el que la actuación del partícipe ha de co-configurar el hecho típico desde una perspectiva normativo - objetiva, sin tomar en cuenta la subjetividad del sujeto. Si el hecho principal alcanza la fase de consumación en el caso de la imprudencia, podrá determinarse como ha sido abarcado subjetivamente dicho riesgo por el partícipe. Nada obsta a proponer de lege ferenda la participación imprudente en un hecho imprudente.

Hava García (2011)¹¹ señala que a pesar de que en el plano puramente teórico la diferenciación entre conductas dolosas y culposas puede parecer nítida (quien conoce y quiere la realización de los elementos objetivos del tipo actúa dolosamente; si falta el segundo de estos elementos el comportamiento podrá calificarse, a lo

¹¹Hava García, Esther (2011) Dolo eventual y culpa consciente: Criterios diferenciadores. Lima. Circe.

sumo, de imprudente), en la realidad aparecen numerosos casos en los que determinar si el autor realizó el hecho con conocimiento y voluntad no resulta ya tan sencillo. La existencia en la práctica de esta «zona gris», situada alrededor de la frontera entre el dolo eventual y la imprudencia consciente, constituye uno de los verdaderos Talones de Aquiles de la dogmática penal y ha provocado una ardua discusión, no resuelta aún, en torno al contenido que debe darse a los elementos cognitivo y volitivo del dolo.

Indica esta autora que no parece descabellado mantener, como lo hace Roxin, que los diversos empeños por suprimir totalmente el elemento volitivo del dolo están condenados al fracaso. Ciertamente, en la conceptualización de tal elemento se debe prescindir de ciertos componentes «emotivos» de la conducta (cuya consideración da lugar a las concepciones volitivas más tradicionales, como las de la «aceptación» o de la «indiferencia»); pero ello no significa que se pueda obviar también el análisis de un factor que aparece, exclusivamente, en cualquier modalidad de comportamiento doloso: la decisión en contra del bien jurídico. Buena prueba de ello es que la mayoría de las teorías del conocimiento acaban admitiendo, aunque sea de modo implícito, la existencia de ese factor. Así por ejemplo,

Jakobs requiere la concurrencia de un «juicio válido» para afirmar la presencia de dolo (siquiera eventual), en tanto que Frisch exige la constatación de una «toma de posición del autor ante el riesgo».

Por otro lado, las teorías puras del conocimiento no explican satisfactoriamente la existencia de algunas figuras delictivas dependientes de ciertos elementos subjetivos del tipo (ánimo de lucro) y, sobre todo, la punición de determinados supuestos como tentativa dolosa, y no como imprudencia. La teoría de la posibilidad opera como una presunción en todo caso contra reo, y la de la probabilidad, si bien palia en cierta medida los resultados punitivos exacerbados a los que llega la anterior, tampoco llega a explicar qué grado concreto de probabilidad sería necesario constatar para afirmar la existencia de dolo. Finalmente, al poner el acento en el conocimiento, se amplía en exceso el ámbito del dolo eventual a expensas de la imprudencia consciente, figura que, en la práctica, desaparecería al quedar absorbida por éste.

El análisis del comportamiento doloso pone de manifiesto que éste se compone de dos elementos (el cognitivo y el volitivo), y que es de hecho en la concurrencia del segundo en lo que se traduce el mayor desvalor de acción que presenta el dolo frente a la imprudencia (con

o sin previsión). En efecto, sólo la constatación de una decisión en contra del bien jurídico puede justificar de un modo razonable por qué se sanciona penalmente la tentativa dolosa (aun cuando ésta no cause resultado material alguno) y no la culposa, al tiempo que sirve para fundamentar la menor penalidad que debe merecer, en cualquier caso, la imprudencia consciente frente al dolo eventual.

Chang Kcomt (2014: 257)¹² señala que siendo tan tenue la línea que divide al dolo eventual de la imprudencia consciente, es necesario contar con un panorama claro para distinguirlos, ya que ello puede cambiar un determinado tratamiento penal por uno muy distinto. Expone sobre las teorías del dolo eventual y sus respectivas críticas. El estudio tiene el valor agregado de sacar de la abstracción los distintos conceptos que aborda, con ejemplos y cuadros didácticos que buscan que el lector pueda disipar las dudas sobre el tema.

Considera importante deslindar entre el dolo eventual y la culpa consciente. Las conductas dolosas se encuentran dirigidas por la voluntad del sujeto contra la propia norma que le prohíbe atentar contra el bien jurídico, de forma que el autor es plenamente consciente

¹² Chang Kcomt, Romy (2014) Dolo Eventual e Imprudencia Consciente: Reflexiones en torno a su Delimitación. Rev. Derecho y Sociedad. No. 36. Lima.

de que con su actuar lesiona el bien jurídico y actúa así porque lo quiere lesionar. En las conductas culposas, el autor desconoce la norma de cuidado: no busca, ni pretende lesionar el bien jurídico, pero su forma de actuar arriesgada y descuidada produce la lesión del mismo.

Considera que el dolo no sólo se compone de un elemento cognitivo, sino también de un elemento volitivo. Partir de una postura contraria implicaría desconocer la diferencia de culpabilidad entre el dolo y la culpa, la que se expresa en la distinción entre el dolo eventual e imprudencia consciente; es al dolo y la imprudencia, máxime cuando el primero implica que el autor toma una decisión contraria al bien jurídico protegido, lo que justifica la mayor gravedad en la sanción prevista por el legislador y, a su vez, incluso permite distinguir entre el dolo de lesión y el dolo de peligro que se confunden en las teorías meramente cognitivas.

Cabrera Baldeón (2012)¹³ señala que el término “imprudencia” equivale al de “culpa”, y el de “imprudente” al de “culposo”. Aunque todos ellos se hallan ampliamente extendidos en la doctrina, la

¹³ Cabrera Baldeón, Carlos (2014) Los Delitos Imprudentes: ¿Numerus Clausus? o ¿Numerus Apertus?. Lima. Universidad Peruana Los Andes.

palabra “imprudencia” tiene ventajas como la de resultar más fácilmente comprensible al profano y la de facilitar la distinción respecto al término “culpabilidad”, de uso muy distinto. Por ello el maestro Mir Puig propuso sustituir el adjetivo “culposas” que utilizaba el Proyecto del Código Penal por el actual “imprudentes”. Y siguiendo la denominación usual en España, preferimos utilizar en nomen iuris de “Delitos Imprudentes” y no “Delitos Culposos”.

De conformidad al Artículo 11° del Código Penal (en adelante CP) los delitos y las faltas se pueden cometer por acciones u omisiones dolosas o culposas penadas. De esa manera, se consideran las formas tradicionales penales: por un lado, las cometidas mediante ejecución o la omisión de una acción, y, por otro desde una perspectiva subjetiva las realizadas con dolo o culpa. Así nuestro legislador no hace sino seguir la tradición del derecho penal de Europa continental. Pienso que en los últimos tiempos hemos estado viviendo una suerte de europeización y en cierto grado una ‘argentinización’ en nuestro arsenal dogmático-conceptual del hecho punible. En nuestra legislación, los tipos legales que prevén delitos imprudentes son una minoría en relación con los que reprimen delitos dolosos. La represión de los delitos dolosos es prevista como la regla, mientras

que la de los delitos imprudentes como excepcional; por ello, el segundo párrafo del Artículo 12° del CP establece que “El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley”. Es decir, el legislador debe establecer que acción u omisión constituye un delito imprudente, para ello debe elaborar un tipo legal específico, haciendo constar de manera expresa que se reprime a título de culpa. Esto significa que, conforme al precepto legal pre citado, rige en el derecho penal peruano el sistema de *numerus clausus* de delitos imprudentes. En este mismo sentido se expresan el Anteproyecto del Código Penal Parte General del 2004 (Artículo 12°) y la jurisprudencia. La técnica del *numerus clausus* permite saber con mayor seguridad cuándo es punible la imprudencia.

Como hemos manifestado los delitos imprudentes se pueden cometer por acción, entre los cuales podemos citar a los artículos 111°, 124°, 141° segundo párrafo, 304° segundo párrafo del CP; o, se puede dar por omisión, por ejemplo, lo estipulado en el Artículo 387° cuarto párrafo del CP (norma jurídica modificada por el art. 1 de la Ley N° 29703 del 26/Mayo/2011).

JAMES REATEGUI (2016)¹⁴ señala que: “El dolo no es una modalidad de imputación subjetiva vacía de contenido relacionado muchas veces con el sinónimo “intención”. A primera vista pareciera que fuera cierto, pero además hace falta precisar, para efectos penales, de ciertos componentes que la doctrina ha ido puliendo con el devenir del tiempo. Así se ha llegado con cierta unanimidad, que el dolo está compuesto de elementos intelectuales o cognoscitivos y de elementos voluntativos o conativos. Actualmente se ha esbozado la tendencia de considerar solo a uno de ellos –o es predominante cognoscitiva o voluntativo- para fundamentar el dolo delictivo” Por otro lado, respecto a “la comprensión de los delitos de peligro imprudente resulta dificultado por el hecho de que en ellos debe trabajarse con un doble concepto de peligro por una parte; la infracción del deber de cuidado exige que, según el juicio de un espectador prudente, la acción haya puesto en peligro el bien jurídico protegido y por otra parte, el resultado consistía precisamente en el hecho de que un determinado objeto de la acción se pone en peligro por la inobservancia del cuidado”

¹⁴ Reátegui Sánchez James (2016) Tratado de Derecho Penal Parte General, Lima, páginas 985 y 1072

2.2.2. Internacionales

Magariños (2013)¹⁵ señala que es todavía mayoritaria la cantidad de autores que afirman que el dolo se define como conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo, e incorporan así al concepto un elemento intelectual (el conocimiento) y otro anímico o motivacional (la voluntad). Indica que en este concepto del dolo, el elemento cognitivo comprende tanto al conocimiento de la acción y de sus circunstancias concomitantes, como a la representación de la producción del resultado, y es indudable además, que este elemento se mantiene inalterado en cualquiera de las diferentes formas de dolo que se distinguen según esta concepción. Asimismo, el conocimiento de la acción y la representación del resultado tampoco se alteran para configurar la imprudencia consciente. Por consiguiente, la diferencia entre las distintas clases de dolo, y también entre el dolo eventual y la culpa consciente, se ubica en relación con el elemento volitivo. De ese modo, la diferente gravedad de la acción ilícita o delictiva, depende del elemento anímico o motivacional, esto es, del modo en que el autor estructura su comportamiento individual en el aspecto

¹⁵ Magariños, Mario (2013) El límite entre el dolo y la imprudencia. Buenos Aires. Universidad de Palermo.

“psicológico-subjetivo” de su acto y, así, la menor o mayor gravedad delictiva, se vincula con la posición anímica asumida por el autor frente al conocimiento de la acción y a la representación de la producción del resultado.

Hans Welsel (1956)¹⁶ En la culpa consciente el autor prevé las consecuencias posibles de su hecho. En la característica del conocimiento del tipo, no se distingue, por lo tanto, la culpa consciente del *dolus eventualis*, sino solamente en la decisión de acción (en la voluntad de concreción). Ésta comprende, en el *dolus eventualis*, también las consecuencias posibles del hecho; el autor quiere concretar el hecho de todos modos, también con inclusión de las consecuencias conocidas como posibles. En cambio, en la culpa consiente le falta esa voluntad incondicionada de concreción; actúa solamente porque cuenta con la no presentación de las consecuencias adecuadas al tipo. El conocimiento del tipo, vale decir, el conocimiento de las consecuencias posibles, es en el último caso exclusivamente un elemento de la reprochabilidad, y no ya de la voluntad de acción.

¹⁶ Welsel Hans, Derecho Penal Parte General,

Enrique Bacigalupo (1996)¹⁷, La estructura de lo ilícito difiere en una teoría de lo ilícito personal según se trate de lo ilícito en los delitos dolosos o en los delitos culposos. La diferencia se manifiesta en los elementos constitutivos del disvalor de acción (dolo y demás elementos subjetivos en el delito doloso; infracción del deber de cuidado en los delitos culposos). Son diversas las opiniones en lo referente a si el disvalor de acción agota ambas formas de ilicitud o si en los delitos dolosos debe darse significación también al disvalor del resultado. En todo caso el disvalor del resultado no tiene diferencia alguna: sus caracteres son idénticos en el delito doloso y en el culposo. La consecuencia práctica de esta diversidad de elementos de lo ilícito en el delito doloso y en el culposo se manifiesta en la necesidad de un estudio separado de ambas especies de delitos.

2.2. Bases Teóricas

“A fin de establecer criterios de delimitación entre el dolo eventual y la culpa consciente considero oportuno -habida cuenta de la distinta estructura de dichas figuras- establecer una distinción entre las conductas dolosas y las conductas culposas: las primeras se encuentran

¹⁷ Bacigalupo Enrique, Tratado de Derecho Penal, Santa Fe Bogota, p. 79

dirigidas por la voluntad del sujeto contra la propia norma que le prohíbe atentar contra el bien jurídico, de forma que el autor es plenamente consciente de que con su actuar lesiona el bien jurídico y actúa así porque lo quiere lesionar. En las segundas, el autor desconoce la norma de cuidado: ni busca, ni pretende lesionar el bien jurídico, pero su forma de actuar arriesgada y descuidada produce la lesión del mismo, tal como señala Berdugo Gómez de la Torre (2010: 259)¹⁸.

2.2.1. El Dolo

2.2.1.1. Concepto desde el punto de vista de los juristas

BACIGALUPU (1989).- “La realización del tipo objetivo es dolosa cuando el autor ha sabido de ella y la ha querido. El dolo, por tanto es el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo. En otras palabras, el dolo es la actitud subjetiva de decidirse por la ejecución de una acción lesiva de un bien jurídico, es decir, una acción que realiza un tipo penal”¹⁹

HURTADO, Jose (2016).- “el Dolo es la forma más grave de la culpabilidad”²⁰

¹⁸ Berdugo Gomez De La Torre, Ignacio y otros (2010) Curso de Derecho Penal. Parte General, segunda edición, Ediciones Experiencia, Barcelona.

¹⁹ BACIGALUPO, Enrique, Manual de Derecho Penal, Parte General, Temis, Bogotá, 1989, p. 103

²⁰ HURTADO POZO, José, El Sistema de Control Penal, Pacifico Editores SAC, Lima, 2016, p. 280

WELZEL HANS (1956) “Dolo es conocimiento y querer de la concreción del tipo”²¹

2.2.1.2. Naturaleza Jurídica

Bramont Arias (2003: 47)²² señala que:

“La concepción tradicional entiende que el contenido del dolo es saber y quererla realización de los elementos del tipo penal. En tiempos recientes, sin embargo, el elemento volitivo ha empezado a ser cuestionado como parte necesaria del dolo. Las razones de este cuestionamiento son diversas. Por un lado, se ha llegado a la conclusión de que muchas conductas, en las que no existe propiamente una voluntad del autor respecto del resultado, merecen ser sancionadas con una pena mayor que la ofrecida por el tipo penal culposo. La voluntad del autor puede manifestarse ciertamente como la forma más grave de dolo, pero no como elemento necesario de todas las formas posibles de actuación dolosa. Por otro lado, se ha llegado a precisar que la voluntad no puede predicarse de todos los elementos del tipo penal, ya que, a

²¹ WELZEL Hans, Derecho Penal Parte General, Roque depalma Editor, Buenos Aires, 1956, p. 74

²² Bramont -Arias Torres, Luis (2003) La tipicidad. El tipo doloso de comisión. En: Libro Homenaje a Luis Bramont Arias. Lima, 2003. Pág. 47.

diferencia del conocimiento, se limita fundamentalmente al resultado típico. Finalmente, debe mencionarse que la relativa dificultad de prueba de la voluntad del autor plantea la cuestión de si resulta necesario determinarla en el juicio de imputación jurídico-penal. Todas estas consideraciones refuerzan la tesis que sostiene que el contenido del dolo es fundamentalmente conocimiento de la realización del tipo penal”.

Donna (2003: 43)²³, señala por su parte:

“El dolo, según la corriente mayoritaria, es el querer dominado por la voluntad de la realización del tipo objetivo. En términos más sencillos, es la voluntad de actuar referida al resultado que sustenta la acción”.

De esta manera existirá dolo, al momento que el funcionario público se adueñe para su beneficio personal aquellos fondos estatales destinados a un programa social; existirá dolo cuando un sujeto coloque veneno en la bebida de su padre, ya que sabe que si se

²³ Donna, Edgardo Alberto. (2003). “Teoría del Delito y de la Persona”. Buenos Aires: Editorial Astrea.

muere, le dejará una buena herencia. Hassemer (1999: 96)²⁴, destaca el elemento cognitivo del dolo al afirmar:

“El elemento de cognoscibilidad, es útil para deducir una conclusión fiable sobre la decisión en contra del bien jurídico: quien conoce todas las circunstancias dañosas y de todos modos actúa, no podrá afirmar que ello no entra dentro de su decisión”.

Con respecto al elemento volitivo del dolo, éste complementa al cognitivo, ya que el sujeto toma conciencia sobre el tipo objetivo, sabe que si realiza la actividad que tiene pensada realizar, lesionará un bien jurídico. Hassemer (1999: 100)²⁵, afirma:

“El sujeto debe no solo conocer la información sobre el peligro para el bien jurídico, sino aceptarla, admitirla, hasta el fundamento de su acción y esto significa quererla. Una decisión a favor del hecho injusto, su acción no es meramente un suceso

²⁴ Hassemer, Winfried. (1999) Persona, mundo y responsabilidad: Bases para una teoría de la imputación en Derecho Penal. Bogotá: Editorial Temis.

²⁵ Hassemer, Winfried. (1999) Persona, mundo y responsabilidad: Bases para una teoría de la imputación en Derecho Penal. Bogotá: Editorial Temis.

calculable sino algo existencial, un acto de autoafirmación”.

Cerezo Mir (2004: 44)²⁶, habla sobre la diferencia que debe existir entre deseo y voluntad:

“La voluntad exige que el autor quiere el resultado como consecuencia de su propia acción, y que la producción de éste tenga en el autor alguna influencia”.

De esta forma, tenemos la esposa que se va de viaje, y el marido desea que al avión le ocurra un accidente; de esto se puede decir que el marido no tiene la voluntad de asesinar a su esposa, solo queda como un deseo.

Habitualmente se considera que el dolo eventual se da cuando el agente asume como probable la realización del tipo penal, con el consiguiente menoscabo para el bien jurídico tutelado, y a pesar de ellos sigue actuando para alcanzar el fin perseguido, es decir su no producción se deja librada al azar. El dolo eventual está en un límite muy cercano a la culpa. Por consiguiente el dolo eventual tiene un

²⁶ Cerezo Mir, José (2004) Curso de Derecho penal español, Parte General”, tomo I, Introducción, 6.ª edición, Editorial Tecnos, Madrid.

componente cognoscitivo (previsión y probabilidad) y uno volitivo (la no realización de la infracción se deja librada al azar).

Es decir, por un lado, el agente debe prever como probable la realización de la infracción, para lo cual requiere contar con elementos de juicio que indique que el hecho probablemente ocurrirá; y por el otro, deja a la casualidad o al azar la ausencia de realización de la infracción, es decir, no hace nada para evitar el resultado previsto. Ej: Un sujeto, con la intención de dar muerte a su enemigo le dispara en la vía pública, sabiendo que al hacerlo podrían resultar lesionadas o muertas otras personas a quienes no desea matar, pero cuya muerte puede preverse como probable y no se detiene en su inicial propósito.

Se consideran dos teorías básicas acerca del Dolo Eventual:

- Teoría de la voluntad o del consentimiento: Hay dolo eventual cuando el agente ha aprobado interiormente o aceptado conscientemente la realización de la infracción que prevé como posible, esta postura hace énfasis en la parte volitiva del comportamiento.
- Teoría de la representación o la probabilidad: Se da el dolo eventual cuando el autor se ha representado la eventual

realización del tipo penal como probable y a pesar de ello actúa, esta teoría hace énfasis en el aspecto cognoscitivo.

García Caveró (2004: 403)²⁷ señala acerca de los tipos de dolo:

“El consenso de la doctrina llega a la afirmación de que el dolo puede presentarse de tres maneras: como dolo directo de primer grado (voluntad de producir el resultado), como dolo directo de segundo grado (voluntad de realizar la acción y pleno conocimiento respecto de la aparición del resultado) y como dolo eventual (conocimiento de la probabilidad del resultado) según manifiesta Hurtado Pozo (1997: 434)²⁸. En cuanto a la culpa, se señala que esta puede ser consciente (con representación del resultado) e inconsciente (sin representación del resultado) según indica Hurtado Pozo (1997: 454)²⁹.

Como puede verse, en este sistema conceptual no existe mayor dificultad para delimitar los supuestos de dolo directo de primer grado, de los supuestos de culpa inconsciente. Así, quien dispara a 15 cm. de distancia sobre la cabeza de su enemigo cometerá un

²⁷ García Caveró, Percy (2004) Código Penal Comentado. Lima. Gaceta Jurídica.

²⁸ HURTADO POZO, José (1997) Manual de Derecho Penal. Parte General". Eddili. 2ª edición. Lima.

²⁹ HURTADO POZO, José (1997) Manual de Derecho Penal. Parte General". Eddili. 2ª edición. Lima.

homicidio doloso, a diferencia del delito culposo cometido por el distraído conductor que pasa inadvertidamente el semáforo en rojo y atropella mortalmente a un peatón. Los problemas de delimitación se presentan cuanto más nos alejamos de los extremos y llegamos a supuestos límite, a saber, los casos de dolo eventual y de culpa consciente. En la doctrina penal se han defendido innumerables criterios para delimitar ambos supuestos, sobre los que no vamos a entrar de manera detallada, pues ello excedería –por el momento– los límites propios del estudio.

Solo cabe precisar que el criterio de delimitación depende mucho del contenido asignado a la parte subjetiva del delito. Así, pues, si lo subjetivo se concibe como un fenómeno psicológico o normativo, o si se incluye en el dolo un elemento volitivo o no, repercutirá en la selección del criterio de delimitación.

En una comprensión psicológica de la parte subjetiva del delito, en la que el dolo se define como la realización del hecho con conocimiento y voluntad, mientras que la culpa requiere solo la existencia de conocimiento, la voluntad se convierte en el criterio más adecuado para delimitar el dolo eventual y la culpa consciente.

Solo podrá hablarse de dolo eventual si existe en el autor un elemento volitivo, tal como señala Ragués y Valles (1999: 60)³⁰. Esta claridad conceptual de la teoría de la voluntad contrasta, sin embargo, con su insatisfacción político-criminal, en tanto obliga a castigar como culposos hechos igual de graves que los dolosos o voluntarios. Por ello, la doctrina penal ha sustituido el elemento volitivo por otros de carácter emocional, con los que busca justificar el castigo a título de dolo de actos realizados sin una voluntad directa. De esta manera, se han formulado las teorías del acuerdo, ratificación, resignación, aprobación y consentimiento, tal como indica Díaz Pita (1994: 22)³¹. Sin embargo, a estas derivaciones de la teoría de la voluntad se les ha criticado reemplazar el elemento de la voluntad por sucedáneos emocionales y dejar de lado finalmente su punto de partida: el dolo como conocimiento y voluntad como señala Díaz Pita (1994: 42)³². Pero además se les reprocha recurrir a criterios bastante difíciles de verificar, en la medida en que permanecen por lo general en la esfera interna del autor y pocas veces resultan objetivados.

³⁰ Ragués y Valles, Ramón (1999) El dolo y su prueba en el proceso penal. Bosch. Barcelona.

³¹ Díaz Pita, Marra del Mar (1994) El dolo eventual". Tirant lo Blanch. Valencia.

³² Díaz Pita, Marra del Mar (1994) El dolo eventual". Tirant lo Blanch. Valencia.

Precisamente, para evitar esta crítica, se ha intentado en la actualidad reconstruir normativamente el elemento volitivo fuera de la psique del autor con criterios como el "plan del autor" de Roxin (2000: 19)³³. Ante este proceder se levanta la cuestión de si esta normativización de la voluntad del autor, que abandona el plano propiamente subjetivo, merece aún considerarse parte del tipo subjetivo.

La doctrina penal entiende cada vez más que no. La teoría de la representación o posibilidad, por el contrario, ubica la diferencia entre el dolo y la culpa en el conocimiento. La representación o conocimiento de la posibilidad del resultado determinaría la imputación a título de dolo. Como puede verse, se saca del ámbito de la culpa la figura de la culpa consciente, pasando a formar parte del ámbito de conductas dolosas. No obstante, para evitar una excesiva ampliación de las conductas dolosas se ha propuesto algún requisito adicional, como lo hace, por ejemplo, la teoría de la probabilidad, la cual exige no solo que el autor se represente el resultado, sino que exista un grado relevante de probabilidad de su

³³ Roxin, Claus (2000) La Evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal y el Proceso Penal". Traducción de Gómez Rivero y García Cantizano. Tirant lo Blanch. Valencia.

producción. Lo problemático en todo esto se encuentra en cómo determinar el baremo de la probabilidad. En primer lugar, cabe indicar, que no se trata de una probabilidad matemática, pues resulta difícil fijar una misma proporción matemática para todos los delitos. Por ello, la probabilidad debe determinarse según los sectores y atendiendo a la importancia de los intereses protegidos. Por otra parte, hay que señalar que la proporcionalidad no debe fijarse subjetivamente, pues con ello se favorecería de manera injusta a los descuidados frente a los escrupulosos. La probabilidad debe elaborarse, más bien, con criterios objetivos socialmente establecidos.

2.2.1.3. Estructura del dolo

El dolo está constituido por un aspecto cognitivo que favorece la aprehensión del acto, su conocimiento y un aspecto volitivo que mueve la ejecución al querer el sujeto realizarlo. Ambos elementos del dolo facilitan “la imagen refleja del tipo objetivo”³⁴

La jurisprudencia peruana reconoce mayoritariamente que el dolo está integrado tanto por el elemento volitivo como cognitivos: “para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que

³⁴ TRIFFTERER, Otto, Osterreichisches Strafrecht, Allgemeiner Teil, Springer, Viena, 1985, p. 159

hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, asimismo, no basta tener mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario además querer realizarlo” (EJECUTORIA SUPERIOR DEL 20 DE MAYO DE 1998, EXP. N° 132-98)³⁵

a. **Elemento cognitivo del dolo**

Se trata del conocimiento que debe tener el agente, de estar realizando todos los elementos del tipo objetivo, tanto los descriptibles perceptibles por los sentidos, como los normativos que exigen una aproximación valorativa, que no tiene que ser exacta, bastando con que sea paralela en la esfera de lo profano³⁶. Es importante anotar que el conocimiento como elemento del dolo, debe ser real y actual, no siendo suficiente un entendimiento potencial. Estamos ante un conocimiento actual cuando el agente sabe que un acto lesiona al bien jurídico. Este conocimiento cabe que sea colateral, o de fondo³⁷.

³⁵ Cfr. ROJAS VARGAS, Fidel e INFANTE VARGAS, Alberto; Código Penal, Diez años de jurisprudencia sistematizada, Idemsa, Lima, 2001, p. 73

³⁶ VILLA STEIN, Javier; Derecho Penal – Parte General, Lima, 2008, p. 249

³⁷ ZAFFARONI, Tratado del Derecho Penal, Parte General, cit., T II, P. 304

b. Elemento volitivo del dolo

Este elemento del dolo mueve la acción, pues constata la voluntad de ejecutar el acto lesivo del bien jurídico. Se trata de una instancia emocional antes que conativa y en la que se hace presente que el autor quiere el acto³⁸, “la volición presupone una dirección de la voluntad hacia la realización del tipo”³⁹

2.2.1.4. Clases de Dolo

Chang Kcomt (2014: 257)⁴⁰ señala respecto a los tipos de dolo:

“La doctrina distingue fundamentalmente 3 tipos de dolo en función a la intensidad de realizar el tipo objetivo: el dolo directo de primer grado, el dolo directo de segundo grado y el dolo eventual; los que, en todos los casos, deben concurrir en el momento en el que se pone en práctica la conducta, siendo rechazado por la doctrina el dolo antecedente (previo a la realización de la conducta) o el dolo subsiguiente (posterior a la realización de la conducta) planteado por Octavio de Toledo (1986: 27)⁴¹”.

³⁸ VILLA STEIN, Javier; Derecho Penal – Parte Genral, Lima, 2008, p. 249

³⁹ GOMEZ BENITES, Teoría Jurídica del Delito, Derecho Penal, Parte General, cit., p. 208

⁴⁰ Chang Kcomt, Romy (2014) Dolo Eventual e Imprudencia Consciente: Reflexiones en torno a su Delimitación. Rev. Derecho y Sociedad. No. 36. Lima.

⁴¹ Octavio De Toledo Y Ubieto, Emilio y Susana HUERTA TOCILDO (1986) Derecho Penal. Parte General. Teoría Jurídica del delito, 2da edición, Rafael Castellanos editor, Madrid.

a. **El dolo directo de primer grado**, también llamado dolo de intención o dolo de propósito, se caracteriza por presentar el elemento voluntad de modo más intenso, de forma que el resultado típico o la acción típica es el objetivo perseguido por el sujeto: quiere realizar la conducta típica y la realiza. El autor ajusta su comportamiento al fin propuesto y actúa movido por el interés de su consecución, es indiferente si se toma el resultado como algo seguro o tan sólo como algo probable. Resulta asimismo irrelevante si el resultado es el móvil (el motivo) del hecho o si tan sólo se trata de una meta intermedia del autor que se muestra como paso para alcanzar objetivos adicionales, mientras que la finalidad última del hecho está situada más allá del primer cometido, según precisa Jescheck (1998: 319)⁴².

Ejemplo: Pedro desea matar a su esposa María, a quien recientemente ha descubierto engañándolo con José, para ello la espera a la salida del trabajo y, a toda velocidad, la atropella con su Ferrari nuevo color rojo en plena avenida causándole la muerte instantánea. Pedro se propuso como objetivo matar a María,

⁴² Jescheck, Hans-Heinrich y Thomas Weigend (1998) Tratado de Derecho Penal.

ajustando su conducta a la consecución de dicho objetivo, actuando con la intención de matarla y predominando, por tanto, el factor volitivo de su conducta.

b. El dolo directo de segundo grado, también llamado dolo de consecuencias necesarias (Luzón Peña: 1996: 411)⁴³, se caracteriza porque el autor no persigue directamente el resultado típico, pero sabe y advierte como seguro o casi seguro que su actuación lo producirá; representándosele como consecuencia necesaria dicho resultado (el autor se representa el delito como consecuencia inevitable) según Mir Puig (2010: 262)⁴⁴ y dominando, por tanto, el factor cognoscitivo del dolo, como precisa Jescheck (1998: 320)⁴⁵.

Así, el resultado típico no coincide plenamente con el fin directamente perseguido por el autor; pero se encuentran estrechamente vinculados al mismo que el logro de ésta apareja necesariamente la emergencia de aquél, de tal forma que no puede decirse que quiere el uno pero no el otro: el ligamen que une ambos

⁴³ Luzón Peña, Diego-Manuel (1996) Curso de Derecho Penal. Parte General!, Universitas, Madrid.

⁴⁴ MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal. Parte General, 8va edición, Reppertor, Barcelona, 2010, p. 262.

⁴⁵ Jescheck, Hans-Heinrich yThomas Weigend (1998) Tratado de Derecho Penal. Aguilar.

es de tal naturaleza que por querer producir el uno, necesariamente tiene que producir y, por tanto, también querer; el otro, según indica Octavio de Toledo (1986: 128)⁴⁶.

Ejemplo: Ricardo desea matar a Pedro, reconocido empresario que siempre va acompañado por su escolta de seguridad y chofer José (hecho que Ricardo conoce), por haberlo despedido arbitrariamente de una de sus empresas. Para ello, coloca explosivos en el automóvil propiedad de Pedro, sabiendo que la explosión no sólo destruirá por completo el coche, sino que también matará a cualquier persona que se encuentre dentro. Los explosivos revientan y causan la muerte instantánea de Pedro, José y la destrucción total del coche. Ricardo habrá matado a Pedro con dolo de primer grado y a José con dolo de segundo grado, al haber aceptado la muerte de este último conociendo que la acción encaminada a matar a Ricardo, necesariamente produciría también la muerte de José.

- c. **El dolo eventual**, también denominado dolo condicionado (a la luz de las teorías que reconocen el elemento volitivo como parte del

⁴⁶ Octavio De Toledo Y Ubieto, Emilio y Susana HUERTA TOCILDO (1986) Derecho Penal. Parte General. Teoría Jurídica del delito, 2da edición, Rafael Castellanos editor, Madrid.

dolo) se caracteriza porque el autor se representa el delito como resultado posible (eventual), de forma que, aunque no desea el resultado, conoce la posibilidad de que se produzca; lo que evidencia un menosprecio reprochable del bien jurídico protegido (por esta razón es equiparado en términos de culpabilidad a los otros tipos de dolo).

Octavio de Toledo (1986: 129)⁴⁷ señala:

"De este modo, el dolo eventual está integrado por la voluntad de realización de la acción típica (elemento volitivo del injusto de la acción), por la seria consideración del peligro de que el resultado acaezca (elemento intelectual del injusto de la acción), así como, en último lugar, por la conformidad del autor con el advenimiento del resultado típico como ingrediente de la culpabilidad".

Ejemplo: Pedro desea lucir el Ferrari nuevo color rojo que acaba de comprar, por lo que decide pasear por el centro de la ciudad a gran velocidad, a fin de que todos los vecinos aprecien la calidad de su coche. Pedro conoce el riesgo que conducir a gran velocidad en la ciudad representa para los peatones y no quiere dañar a

⁴⁷ Octavio De Toledo Y Ubieto, Emilio y Susana HUERTA TOCILDO (1986) Derecho Penal. Parte General. Teoría Jurídica del delito, 2da edición, Rafael Castellanos editor, Madrid.

nadie, pero asume el riesgo de cualquier atropello que pueda causar a fin de lucir su coche. Lamentablemente, atropella a dos niños, causándoles la muerte instantánea. Pedro actuó con dolo eventual dado que, a pesar de conocer el riesgo que su actuación generaba y, pese a no querer dañar a nadie, asumió la producción del delito; mostrando un gran menosprecio con su actuación para el bien jurídico.

Las diferencias entre las clases de dolo se resumen en el siguiente cuadro de Chang Kcomt (2014: 257)⁴⁸:

	Dolo Directo de Primer Grado	Dolo Directo de Segundo Grado	Dolo Eventual
El Autor ...	Conoce que su conducta puede configurar el resultado típico.	La intención o propósito del autor no es necesariamente la realización del tipo, sino la consecución de otro objetivo que conoce va unido a éste.	Conoce que su conducta puede configurar el resultado típico.
	Quiere realizar el resultado típico.	Acepta la producción del resultado típico.	No quiere realizar el resultado típico, pero <u>asume</u> la producción del mismo

Fuente: Chang Kcomt (2014)

⁴⁸ Chang Kcomt, Romy (2014) Dolo Eventual e Imprudencia Consciente: Reflexiones en torno a su Delimitación. Rev. Derecho y Sociedad. No. 36. Lima.

2.2.2. La Imprudencia Consciente

2.2.2.1. Concepto desde el punto de vista de los juristas

CLAUS, Roxin, Según la concepción moderna y que se ha convertido en casi unánime, la imprudencia es un problema de tipo. Una conducta imprudente puede estar justificada o exculpada en el caso concreto; pero en el tipo se decide si era imprudente. Frente a ello, la doctrina clásica, que se mantuvo en este terreno hasta la postguerra, contemplaba la imprudencia exclusivamente como una forma menos grave de culpabilidad al lado del dolo. Por tanto, para ilustrarlo con un ejemplo drástico, si un joven cita a su novia para encontrarse en un lugar, donde la misma casualmente resulta muerta por el golpe de un meteorito, se trataría, según la doctrina antigua, de un homicidio típico y antijurídico, que no se castiga solamente por falta de culpabilidad imprudente. En cambio, según la concepción moderna, en caso de conducta completamente intachable del causante, ni siquiera se realiza el tipo del homicidio imprudente⁴⁹.

⁴⁹ CLAUS, Roxin, Derecho Penal Parte General, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito, Civitas, España, 1997, P. 997

JESCHECK.- La imprudencia no es, pues, una forma menos grave de dolo, sino algo distinto al dolo⁵⁰,

JAKOBS.- La imprudencia se caracteriza como una forma de evitabilidad, en la que el autor carece de un conocimiento actual de lo que se derive evitar, es decir, que se debe apreciar imprudente cuando un resultado típico es objetivamente imputable y el autor ha tenido un error sobre el riesgo de su producción, a pesar de la posibilidad de conocer tal riesgo⁵¹.

2.2.2.2. Naturaleza jurídica

En algunos casos la jurisprudencia peruana ha intentado conceptualizar la imprudencia o culpa desde la previsibilidad objetiva, así la Ejecutoria Suprema Ex. 865397 de 06/08/1998 Lima señala: “Los delitos culposos pueden ser definidos como aquellos ilícitos producidos por el agente al no haber previsto el resultado antijurídico; siempre que debiera haberlo previsto y que dicha previsión fuera posible”.

Nuestra jurisprudencia sigue a la doctrina mayoritaria en cuanto coincide sobre la exigencia de la infracción del deber objetivo de

⁵⁰ JESCHECK, Tratado de Derecho Penal, Parte General, cit., vol. II., p. 776.

⁵¹ JACOBS, Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación, cit., 1997, p. 382.

cuidado para afirmar la tipicidad del delito culposo (Ejecutoria Suprema R.N. 4288 - 97 Ancash de 13/04/1998; “El deber objetivo de cuidado es definido por la jurisprudencia como el conjunto de reglas que debe observar toda persona al realizar una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y ostensible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia”.

Mazuelos Coello (2006: 147)⁵² señala respecto de la imprudencia:

“De acuerdo con lo estipulado en los arts. 11 y 12 CP no sólo las acciones u omisiones dolosas son penadas por la ley, sino también las culposas en los casos expresamente establecidos por ésta. Se advierte que el legislador utiliza la denominación de «culposa» y no el término «imprudente» empleado por la legislación y doctrina comparadas como la española y la alemana, pero ello no tiene mayor trascendencia, ya que de manera homogénea se identifica «culpa» con «imprudencia» y «culposa» con «imprudente», con la salvedad que el término imprudencia facilita la distinción respecto de la idea de «culpabilidad» de contenido

⁵² Mazuelos Coello. Julio (2006) El delito imprudente en el Código penal peruano. La infracción del deber de cuidado como creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y la previsibilidad individual. Lima. Circe.

distinto. El Código penal no define lo que es la culpa o la imprudencia, por lo que para su entendimiento se ha de acudir a los aportes elaborados por la doctrina y la jurisprudencia”.

La imprudencia se configuró inicialmente como una forma de culpabilidad (teoría psicológica de la culpabilidad) y era entendida como una relación psíquica entre el autor y el hecho dañoso.

Con la finalidad de poder comprender dentro del concepto de culpa a la llamada culpa inconsciente, dicho concepto se estructuró sobre la base de la infracción de un deber de cuidado, de esta forma se apartó la doctrina de la mera vinculación psicológica del autor con el hecho dañoso y pasó a configurar la imprudencia desde una perspectiva normativa. La doctrina final de la acción fue la encargada, en última instancia, de trasladar la tipicidad el elemento de la infracción del deber objetivo de cuidado, dejando en la culpabilidad el análisis de si el autor ha conocido o a podido conocer la contrariedad al deber.

De tal manera que la imprudencia es concebida como una forma de realización del tipo y ya no como una especie de la culpabilidad.

Por culpa o imprudencia la doctrina muestra diversas conceptualizaciones, pero todas ellas tienen en común su

naturaleza normativa. Así, un sector de la doctrina define la culpa como la «falta de cuidado objetivo en el ámbito de relación», considerando que los tipos penales expresan formas de comunicación (relaciones sociales) entre los miembros de la sociedad, por lo cual la culpa no podría concebirse como una mera contravención del deber de cuidado, ya que lo importante es la exigencia del ordenamiento jurídico en un ámbito social concreto.

Otro sector de la doctrina inspirado en los lineamientos del causalismo valorativo, concibe la culpa como forma de la culpabilidad (nexo psiconormativo entre el autor y su conducta) y la define como «la producción de un resultado típico previsible y evitable, por medio de una acción violatoria del cuidado requerido en el ámbito social correspondiente». En virtud de su naturaleza normativa y su ubicación sistemática en el tipo de injusto, la culpa es definida mayoritariamente por la doctrina como la infracción del deber objetivo de cuidado o diligencia que tiene como presupuesto la previsibilidad objetiva.

Esta afirmación, sin embargo, no debe conducir a sostener que como el delito culposo requiere de la infracción de un deber

de cuidado se trata de un delito de infracción de deber, ya que todos los delitos (dolosos y culposos) requieren de la infracción de un deber general de no causar daño a otro.

Debe observarse que todas estas posiciones acerca del concepto de culpa ponen el acento en la infracción del deber de cuidado como elemento del delito culposo, a partir de concebir que el desvalor de la acción en los delitos culposos lo constituye la afectación al deber cuidado. A partir de la extensión de la teoría de la imputación objetiva en la evolución de la teoría del delito y su creciente normativización, un sector de la doctrina, cuyo máximo representante es Jakobs (2000)⁵³, sostiene que la imprudencia es básicamente un supuesto de error de tipoy, desde esta perspectiva, la caracteriza como una «forma de la evitabilidad en la que falta el conocimiento actual de lo que ha de evitarse»; en otras palabras, habrá imprudencia cuando el resultado típico es objetivamente imputable y el autor ha obrado con una apreciación errónea acerca del riesgo de su producción, a pesar de la posibilidad de conocer tal riesgo.

⁵³ Jakobs, Gunther (2000) El principio de culpabilidad. Madrid. Universidad Autónoma de Madrid.

Luego, si la culpa es concebida como error de tipo evitable, la cognoscibilidad del peligro por parte del sujeto equivale a la vencibilidad del error. Para esta doctrina no hay diferencias entre el tipo objetivo del delito doloso y del delito culposo, la distinción en cuanto a su aspecto subjetivo aparece determinada por la cognoscibilidad de la realización del tipo, en el dolo la cognoscibilidad evoluciona a conocimiento, en la culpa no. Ahora bien, la creciente normativización de las categorías dogmáticas en la tipicidad se orienta sustancialmente hacia la superación de la concepción psicologicista del dolo y la culpa, el dolo es concebido como conocimiento de la probable realización concreta de un resultado prohibido mediante la ejecución de una acción prohibida, mientras que la culpa es comprendida como cognoscibilidad del riesgo, esto es, el autor de acuerdo a su capacidad individual, pudo y debió conocer del riesgo que no fue consciente en el momento de la acción.

Luego la culpa es entendida normativamente como la evitabilidad (o previsibilidad) individual en contraposición a la previsibilidad objetiva defendida mayoritariamente por la doctrina,

la función de esta última, en opinión de Jakobs, es desempeñada por la idea de riesgo permitido.

2.2.2.3. Clases de Imprudencia

Chang Kcomt (2014: 257)⁵⁴ señala respecto a los tipos de imprudencia:

- a. **La imprudencia consciente**, también llamada culpa con representación, se caracteriza porque, si bien el autor no quiere producir resultado desvalorado alguno, se representa el mismo como posible (conoce que su conducta puede generar un delito); aunque actúa confiando en la no realización del mismo (a diferencia del dolo eventual en el que el sujeto aceptaba o asumía la producción del resultado). En otras palabras, Jescheck (1998: 611)⁵⁵ señala:

"el sujeto, ciertamente se da cuenta de la existencia del peligro concreto para el objeto protegido de la acción pero, sin embargo, a consecuencia de la sobrevaloración de sus grados, de sus propias fuerzas o, sencillamente, porque cree en su propia suerte, confía en que no se realizará el tipo legal".

⁵⁴ Chang Kcomt, Romy (2014) Dolo Eventual e Imprudencia Consciente: Reflexiones en torno a su Delimitación. Rev. Derecho y Sociedad. No. 36. Lima.

⁵⁵ Jescheck, Hans-Heinrich yThomas Weigend (1998) Tratado de Derecho Penal. Aguilar.

Ejemplo: Pedro desea lucir el Ferrari nuevo color rojo que acaba de comprar, por lo que decide pasear por el centro de la ciudad a gran velocidad, a fin de que todos los vecinos aprecien la calidad de su coche. Pedro conoce el riesgo que conducir a gran velocidad en la ciudad representa para los peatones y no quiere dañar a nadie, pero confía en el hecho de ser un buen piloto y nunca haber tenido accidente automovilístico alguno. Lamentablemente, atropella a dos niños, causándoles la muerte instantánea. Pedro actuó con imprudencia consciente dado que, a pesar de conocer el riesgo que su actuación generaba y, pese a no querer dañar a nadie, actuó confiando en su suerte y en sus supuestas habilidades como piloto; produciéndose de igual forma el resultado.

- b. **La imprudencia inconsciente**, también llamada imprudencia sin representación, se caracteriza porque el autor, sin querer realizar ilícito alguno, infringe el deber de cuidado y no se representa la posibilidad de producir un resultado desvalorado; a pesar de serle exigible dicha representación. Roxin (2008: 1020)⁵⁶ señala: “En tal sentido, se supone que no sólo no se quiere el resultado lesivo,

⁵⁶ Roxin, Claus (2008) Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Traducido de la 2da edición alemana por LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel y otros, Civitas, Madrid, 2008.

sino que ni siquiera se prevé su posibilidad: no se advierte el peligro".

Ejemplo: Pedro desea lucir el Ferrari nuevo color rojo que acaba de comprar, por lo que decide pasear por el centro de la ciudad a gran velocidad, a fin de que todos los vecinos aprecien la calidad de su coche. Pedro no quiere dañar a nadie y no advierte el peligro que conducir a gran velocidad en la ciudad representa para los peatones. Lamentablemente, atropella a dos niños, causándoles la muerte instantánea. Pedro actuó con imprudencia inconsciente dado que, si bien no quería dañar a nadie, no se representó el peligro que implicaba conducir a alta velocidad en el centro de la ciudad; peligro que debió haber previsto.

Las diferencias entre las clases de imprudencia descritas se resumen en el siguiente cuadro:

	Imprudencia Consciente	Imprudencia Inconsciente
El Autor ...	Conoce que su conducta puede configurar el resultado típico.	No advierte que su conducta puede configurar el delito.
	No quiere realizar el resultado típico, pero <u>confía</u> en la producción del mismo.	No quiere realizar el resultado típico.

Fuente: Chang Kcomt (2014)

2.2.3. A propósito del dolo y la imprudencia en los Códigos Penales del Perú

(HURTADO, José) En el Código Penal de 1924, el legislador peruano ha definido, expresamente, el dolo. El artículo 81, párrafo segundo, estatuye que la infracción es intencional, cuando ella ha sido cometida por acción u omisión consciente y voluntaria. El origen suizo de esta disposición es admitido por el legislador mismo en la exposición de motivos, sin precisar, sin embargo, expresamente la fuente.

Es necesario recordar que el artículo 18 del proyecto de 1918 del Código Penal Suizo estatuyó: “Celui-la commet intentionnellement un crime ou un délit, qui le commet avec conscience et volante”. Esta definición figuraba, igualmente, en los anteproyectos de 1908 y de 1916, aunque no en términos idénticos. El artículo 19, inciso 2, del anteproyecto de 1908 disponía: “Celui-la commet un delit avec intention, qui agit le sachant et le voulant”. Esta diferencia es debida a los esfuerzos desplegados para traducir correctamente el texto alemán: “Vorsatzlich verubt ein Vergeben, wer die tat mit Wissen und Willen ausubrt”. Al respecto, Gautier afirmó: “es de observar que el segundo párrafo del artículo 19 está mal traducido. El texto francés no es fiel al texto alemán. Podría traducirse esta regla de la siguiente manera:

“Celui-la commet un delit avec intention, qui en réalise les éléments le sachant et le voulant”. El efecto el autor obra dolosamente cuando es consciente y quiere el acto y el resultado (lato sensu)”

El proyecto peruano de 1916 no contenía disposición alguna en la que se establecía lo que es el dolo. La definición dada en el artículo 81, párrafo 2 de nuestro código no concuerda, plenamente, con el numeral del proyecto Suizo de 1918 parece más inspirarse en el texto del anteproyecto de 1908. También es posible que el legislador haya comprendido mal el texto de los proyectos posteriores, equivocándose en la traducción⁵⁷.

Esta definición derivaba del art.18 del Proyecto del Código Penal Suizo, que disponía: “Comete intencionalmente un crimen o un delito quien lo haga con consciencia y voluntad” en Hurtado Pozo (2005)⁵⁸.

(HURTADO, José) en el Código Penal de 1924, respecto a la imprudencia, el Artículo 82, párrafo segundo estatuye: “Comete delito por negligencia, el que, por una imprevisión culpable, obra sin darse cuenta o sin tener en cuenta las consecuencias de su acto. La imprevisión es culpable, cuando el autor del acto no ha hecho uso de

⁵⁷ HURTADO POZO, José, El Sistema de control penal, Instituto Pacífico SAC, Lima, 2016, p. 280-281

⁵⁸ HURTADO POZO, José, Derecho penal, Parte General, 3ra edición, Grijley, Lima, 2005.

las precauciones impuestas por las circunstancias y por su situación personal”. Nuestro legislador ha empleado, en la parte especial de Código, para describir los delitos culposos, el llamado “simple tipo causal”. Por ejemplo, en el artículo 156 al prever el homicidio por negligencia, establece: “El que por negligencia, causare la muerte de una persona, será reprimido”.

Sin embargo el legislador no solo ha prohibido un resultado dañino; él ha proscrito, sobretodo, la realización de un comportamiento peligroso que puede producir la lesión de un bien jurídico. Como en el caso de las infracciones dolosas, este comportamiento es un acto consciente y voluntario y constituye la causa adecuada del resultado dañino.

No se puede deducir la existencia de una culpa punible de la sola producción del resultado. En otros términos, el resultado no es una condición objetiva de la represión, ya que se encuentra en una relación directa de causalidad con el acto del agente.

Se definió la imprudencia, así se puede apreciar en el art.82., segundo párrafo, “comete delito por negligencia, el que, por una imprevisión culpable, obra sin darse cuenta o sin tener en cuenta las consecuencias de su acto. La imprevisión es culpable cuando el autor del acto no ha

hecho uso de las precauciones impuestas por las circunstancias y su situación personal” en Hurtado Pozo (2005)⁵⁹.

En opinión, de Hurtado Pozo (2005), el no definir la culpa en el Código Penal de 1991, no se justifica plenamente, porque estos tipos de definiciones, en clara referencia al Código de 1924, sirven de ayuda al aplicador de la ley, esto es válido en países como en el nuestro en que ni la doctrina ni la jurisprudencia han alcanzado un desarrollo suficiente⁶⁰.

Por su parte, el Código penal de 1991 es el resultado de un largo proceso de reforma. El primer Proyecto data de 1984, seguido por otro de 1985, ambos fueron elaborados por la misma comisión; sin embargo difieren bastante uno del otro. El primero era más conservador en la medida que sus autores se apegaron al Código penal tipo para Latinoamérica. El proyecto de 1985, sigue, en particular en la parte general, al Código penal brasileño modificado en 1984 y, de manera restringida al Código penal argentino reformado el mismo año y al Código de Uruguay revisado en 1985. Esta influencia es importante en lo que respecta a las sanciones penales: se modifica substancialmente

⁵⁹ HURTADO POZO, José, Derecho penal, Parte General, 3ra edición, Grijley, Lima, 2005.

⁶⁰ HURTADO POZO, José, El Sistema de control penal, Instituto Pacifico SAC, Lima, 2016, p. 294-295

la técnica de la doble vía y se introducen sanciones alternativas para las penas privativas de libertad, según Villavicencio Terreros (2009: p. 158)⁶¹.

En 1990, una nueva comisión continuó los trabajos de reforma, la cual elaboró un nuevo Proyecto, publicado en julio de 1990. Basado en el Proyecto de 1986, el de 1990 es de orientación diferente, siendo sus fuentes principales el Código penal alemán de 1975, el Proyecto alternativo alemán de 1962 y los proyectos españoles de 1980 y 1983. Debido a que el plazo fijado por el Parlamento, en la ley en la que delegaba facultades legislativas al Poder Ejecutivo, para que dictara el nuevo Código, había vencido, se designó una nueva comisión revisora. El resultado de ésta fue el Proyecto de Enero de 1991, en el que se reproducen las propuestas del Proyecto anterior modificándolas, algunas veces, de manera insignificante. Este último Proyecto fue promulgado como Código penal mediante el D.Leg. N°635, del 3 de abril de 1991, en Hurtado Pozo (2005).

Las principales reformas en la parte general, hacen referencia al tratamiento del error de tipo y el error de prohibición siguiendo al Código

⁶¹ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, Derecho penal, Parte General, 3ra reimpresión, Grijley, Lima, 2009.

penal alemán de 1975. De esta manera se abandonó, la deficiente regulación prevista en el Código de 1924, establecida conforme a los criterios de error de hecho y error de derecho. También es importante la incorporación del error de comprensión culturalmente condicionado: “para eliminar el trato indebido a indígenas y nativos de la selva por el Código derogado”

.A juicio de Hurtado Pozo, (2005: 129):

“La tendencia ha sido la de siempre: importar las disposiciones legales foráneas estimadas como las más modernas, apreciación hecha sobre la base simple del texto y sin analizar los resultados obtenidos por su aplicación en el país de origen. Esto es, en particular, crítico en la recepción de las normas en los Códigos de Brasil y de Portugal referentes al sistema de penas, sin un conocimiento cabal de las legislaciones de estos países ni de su funcionamiento concreto”.

.En lo referente al dolo y la imprudencia, el legislador de 1991, ha optado por no definirlos, señalando que los casos en los que el autor cometa un hecho doloso se le aplicarán siempre las penas previstas para cada tipo de la parte especial; dejando ésta labor a la doctrina y la jurisprudencia.

Delitos y faltas.-Artículo 11.- Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Delito doloso y delito culposo.- Artículo 12.- Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.

En el mismo artículo 12, se opta por el sistema de *numerus clausus*, lo que permite saber con mayor seguridad cuándo es punible la imprudencia, más aún si toma en consideración que los sistemas de incriminación abierta generan muchas dudas respecto a la admisibilidad culposa en una serie de delitos, ofreciendo mayores garantías, de acuerdo a Rodríguez Delgado (2013: p.191)⁶².

El Anteproyecto de Ley del Código penal del 2004 entre las novedades que presenta es el referido al principio de Lesividad, que conforma el art. IV, del título preliminar, “La pena precisa la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, tutelados por la ley. Sólo en casos excepcionales, por razones de estricta necesidad para la protección de un bien jurídico institucional o colectivo, se sancionarán

⁶² RODRÍGUEZ DELGADO, Julio, El tipo imprudente, Grijley, 2da. Edición, Lima, 2013, p.191.

comportamientos idóneos para producir un estado de peligro para el bien jurídico”.

Esta modificatoria responde a la necesidad de comprender comportamientos excepcionalmente idóneos para producir un estado de peligro a bienes jurídicos supraindividuales o colectivos como el sistema monetario o el sistema crediticio. Técnica que es aplicada por las sociedades de riesgo. Así, el legislador rescata de manera excepcional estas fórmulas de peligro abstracto para delitos que atentan contra bienes jurídicos colectivos, en especial, aquellos, que nacen del desarrollo tecnológico, económico e intelectual de la sociedad. El fundamento político criminal de los tipos de peligro abstracto consiste en la conveniencia de no dejar criterio al juzgador la estimación de peligrosidad de acciones que normalmente lo son de “lato grado”, incluso en el caso de conductas prohibidas de manera general mediante tipos de peligro abstracto, pero en el caso concreto no peligrosas, la punición se basa en la decisión político-criminal, de querer crear costumbre de determinadas acciones, a fin de poder obtener una protección suficiente para los bienes jurídicos importantes.

En cuanto a la prescripción del dolo y culpa, en el art.12.- La ley penal siempre describe la infracción dolosa. La infracción culposa debe estar expresamente establecida por ley.

El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuera vencible se atenuará la pena”; con lo cual se mantiene el sistema de *numerus clausus* para el tipo imprudente y, respecto del tipo doloso, varía la redacción, en la anterior teníamos que las penas eran siempre aplicada al autor de infracción dolosa, en el Anteproyecto, al parecer, se admite que la infracción dolosa es la prototípica en nuestro sistema penal, como de hecho se admite.

El art.14 señala lo siguiente: “El error sobre un elemento del tipo penal o sobre una circunstancia que atenúe o agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad, la agravación o la atenuación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley”. En cuanto al error de tipo, se agrega la posibilidad de que el error se produzca sobre una causa de atenuación.

El Anteproyecto de Ley del Código penal del 2009 en cuanto se refiere al dolo e imprudencia, el legislador opta por mantener la misma prescripción que en el Anteproyecto del 2004. De esta manera el dolo

y la imprudencia vienen determinados por la ley penal que describe la infracción dolosa. En el caso de la infracción culposa viene determinada por ley. Con lo cual es posible hacer una interpretación de carácter valorativo-normativa del artículo 12.

En cuanto a las consecuencias prácticas respecto del error de tipo y de prohibición se mantienen las mismas consecuencias que en el Anteproyecto anterior, en cuanto al error de tipo se mantiene la posibilidad de que el error se produzca sobre una causa de atenuación.

Lo que en nuestra opinión nos parece un salto cualitativo importante es el desarrollo del título preliminar, así por ejemplo en el artículo III del título preliminar del código penal vigente se establece que no está permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, en el Anteproyecto se admite la posibilidad de la analogía in bonam partem, proscribiendo toda forma de analogía que no favorezca al reo.

En el artículo IV del título preliminar se señala que la pena necesariamente, precisa, de la lesión o puesta en peligro concreto o abstracto de bienes jurídicos tutelados por ley. Esto comporta varias consecuencias, entre las principales: Primera, todos los preceptos penales deberán proteger bienes jurídicos. Segunda, un Estado no puede pretender imponer una moral, una política o una religión, ya que

esto depende de una función libre del ciudadano. Tercera, debido a la potestad punitiva del Estado debe estar al servicio de mayoría de ciudadanos, se debe tutelar todos los intereses que pretendan una sociedad y no un grupo determinado.

El Anteproyecto recoge el principio de ne bis in ídem, en el artículo IX del título preliminar: “Nadie podrá ser sancionado más de una vez por el mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas”. Precepto que incardina con el principio de proporcionalidad también recogido en el título preliminar del Anteproyecto. En líneas generales, consideramos que una de las virtudes del Anteproyecto del 2009 son las de corregir los problemas de sistematicidad y proporcionalidad que padece nuestro sistema penal vigente ante las demandas de seguridad de la ciudadanía.

2.2.4. Teorías representativas

2.2.4.1. Teoría del consentimiento o de la voluntad

La literatura científica más antigua estaba dominada por la contraposición entre teoría de la voluntad y teoría de la

representación⁶³, la primera de las cuales ponía el acento de la delimitación en los elementos volitivos del dolo eventual, la segunda en cambio, en los intelectuales. La expresión más influyente de la teoría de la voluntad fue la teoría de la aprobación o del consentimiento, que se mantuvo sobre todo en la jurisprudencia del RG. La misma exige para el dolo eventual, junto a la previsión del resultado, que el sujeto lo haya aprobado interiormente, que haya estado de acuerdo con él: “Precisamente ahí..., en la aprobación del resultado como una realidad interior autónoma añadida a la previsión de la producción del mismo, radica la característica esencial del dolo eventual”, si se toma literalmente el criterio de la aprobación se ha de exigir que el autor le agrade el resultado, que se alegre de él⁶⁴.

Esta teoría da preponderancia al elemento volitivo del dolo. Para esta teoría no basta con que el autor se represente la posibilidad del resultado, sino además que “consienta”, “apruebe”, “acepte”, en otras palabras, “quiera” ese resultado. Roxin (2008: 45) manifiesta con respecto a esta teoría:

⁶³ Cfr. Engisch, 1930, 126 ss.; Mezger, *StrafR*, '1949, 342 ss. [= Tratado II, 1957, 167 ss.; N. del T.].

⁶⁴ CLAUS Roxin, *Derecho Penal. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*, Civitas, España, p. 430-431.

“Precisamente, en la aprobación del resultado como una realidad interior autónoma añadida a la previsión de la producción del mismo, radica la característica esencial del dolo eventual (...) si se toma literalmente el criterio de la “aprobación”, se ha de exigir que al autor le agrade el resultado”.

Donna (2003: 49)⁶⁵, afirma:

“el autor debe haberse declarado conforme con el resultado, consentir el resultado. Habrá dolo eventual, cuando el sujeto lleve a cabo una conducta que él sabe que es violatoria del bien jurídico, tipo penal mediante, y aun así actúa”.

Dentro de esta teoría existen los doctrinarios que comparten la teoría hipotética del consentimiento o de la voluntad. El defensor de esta última teoría es Von Listz (1959: 397)⁶⁶, quien afirma:

“El autor debe haberse representado hipotéticamente el resultado. Si en ese caso no se hubiera abstenido

⁶⁵ Donna, Edgardo Alberto. (2003). “Teoría del Delito y de la Persona”. Buenos Aires: Editorial Astrea.

⁶⁶ Von Listz, Franz (1959) Tratado de Derecho Penal. Traducción de Jiménez de Asúa y adiciones de Quintana Saldaña Volumen I I . Madrid390,

de actuar, existirá dolo eventual, de lo contrario culpa consciente (...) la previsión del resultado como posible, integra el concepto de dolo sólo cuando la previsión de dicho resultado, como cierto, no hubiera detenido al autor, no hubiera tenido la significación de un motivo decisivo de contraste”.

2.2.4.2. Teorías de la representación

Claus Roxin.-433 El polo opuesto a todas las expresiones de la teoría de la voluntad lo constituye la teoría de la representación, que propugna fijarse solo en momentos intelectivos para determinar el límite del dolo. Hoy vuelve a hallar partidarios en su versión radical de que la mera representación de la posibilidad de producción del resultado sin ningún elemento volitivo fundamenta ya el dolo eventual (teoría de la posibilidad). Se desarrolla en la posguerra primero por Schroder y después se profundiza en ella en múltiples trabajos, especialmente de Schmidhauser. Se apoya sobre todo en la idea de que la mera representación de la posibilidad ya debería hacer desistir al sujeto de seguir actuando, y de que la confianza en la no reproducción del resultado encierra es sí la negación de su posibilidad. Acaba por negar la existencia de una imprudencia

consciente en el sentido tradicional. “Toda imprudencia es imprudencia inconsciente, afirma Schroder y Aschmidhauser, opina que no se podría hablar “de una imprudencia consciente en el sentido en que se ha hecho hasta ahora”, de modo que se habría de distinguir “dolo e imprudencia totalmente como conocimiento y desconocimiento”⁶⁷.

Las teorías de la representación (teorías cognitivas) establecen que el dolo sólo requiere del conocimiento del sujeto. En sus inicios, entre sus representantes más significativos se encontraba Von Liszt (1959: 397)⁶⁸, para quien "dolo es el conocimiento, que acompaña a la manifestación de voluntad, de todas las circunstancias de hecho, que acompañan al hecho previsto por la Ley, haciendo hincapié este autor en la representación, no en la volición del resultado. Von Liszt (1959: 402)⁶⁹ señala:

"1) Por tanto, el dolo podría y debería ser definido, como la conciencia del autor de que su acto ataca, lesionando o

⁶⁷ CLAUS Roxin, Derecho Penal. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito, Civitas, España, p. 433

⁶⁸ Von Listz, Franz (1959) Tratado de Derecho Penal. Traducción de Jiménez de Asúa y adiciones de Quintana Saldaña Volumen I I . Madrid390,

⁶⁹ Von Listz, Franz (1959) Tratado de Derecho Penal. Traducción de Jiménez de Asúa y adiciones de Quintana Saldaña Volumen I I . Madrid390,

poniendo en peligro, los intereses jurídicamente protegidos, ya sean de un individuo o ya sean de la colectividad.

2) Pertenece, por consiguiente, al dolo no solamente el conocimiento de todas las circunstancias del hecho concreto, sino también el saber que estas «circunstancias» pertenecen a la «definición legal del acto», es decir, que llenan los caracteres esenciales del concepto del delito.

3) El dolo se refiere sólo a la noción objetiva del hecho punible particular; no a la noción subjetiva de este hecho, ni a los caracteres generales del concepto de cada uno de los hechos punibles, ni tampoco a sus formas de aparición".

Dentro de los representantes más modernos de las teorías de la representación o cognitivas se encuentra Silva Sánchez, para quien debe optarse por un contenido cognitivo del dolo, siendo la voluntariedad un elemento de la acción (no del dolo) y, por tanto, común a los tipos dolosos e imprudentes. Así, Silva Sánchez (1992: 401)⁷⁰ señala:

⁷⁰ Silva Sánchez, Jesús María (1992) Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo, Bosch, Barcelona, 1992, pp. 401-402.

"es objeto del dolo la situación de no justificación, que, unida a la conducta peligrosa (fundamento del injusto penal), conforma el comportamiento penalmente antijurídico. Todo ello en cuanto al objeto. En lo relativo al contenido, debe optarse por un contenido cognoscitivo. La voluntariedad no es un elemento del dolo, sino un elemento de la acción, común, por tanto, a los delitos dolosos e imprudentes. Lo específico del dolo frente a la imprudencia es, pues, que el sujeto que actúa dolosamente conoce el significado típico de la conducta que realiza voluntariamente y el sujeto imprudente desconoce en toda su dimensión ese significado. Desde un punto de vista teleológico debe quedar claro que son dolosos los hechos que merecen la pena establecida para el delito doloso y que a este respecto lo fundamental es el conocimiento".

2.2.4.3. Teorías Mixtas o Eclécticas

Las teorías mixtas buscan combinar las teorías de la representación (en específico de la probabilidad) con las teorías del consentimiento, mezclando la representación de la peligrosidad de la acción con un elemento volitivo concebido en términos distintos a los establecidos

en las teorías de la voluntad, pero indispensable para la delimitación entre el dolo eventual y la imprudencia consciente. Así, habrá dolo eventual cuando el sujeto considere probable o posible en concreto la producción del resultado desvalorado; de forma que, toma en serio la posibilidad de su producción y de verdad cuenta con él, aceptándolo y conformándose con el mismo. Y, habrá imprudencia consciente si el sujeto descarta el resultado, lo descarta, confía en que no se produzca, no lo concibe como realmente probable, no lo toma en cuenta o no lo toma en serio.

A partir del planteamiento de las teorías mixtas, el momento voluntario se desprende de su carácter psicológico (interno al individuo: intención), para pasar a ser definido en términos normativos. Las distintas posturas que se resumirán a continuación presentan matices en torno a la definición de la voluntad en términos normativos.

Para Zugaldía, el sujeto actúa con dolo eventual cuando actúa a pesar de haber tomado seriamente en cuenta la posibilidad de lesión del bien jurídico. Exige este autor para que una conducta sea dolosa eventual que: a) el sujeto cuente con la realización del tipo, es decir, tenga conciencia de que concurre un peligro concreto; b) que el

sujeto no sólo cuente con la realización, sino que cuente con ésta seriamente, lo que implica que tome en serio dicho peligro o que juzgue el riesgo de realización del tipo como relativamente elevado; y, c) que el sujeto se conforme o acepte la probable realización del tipo y cargue con el momento de incertidumbre existente en el momento de la acción, con tal de alcanzar el objetivo que persigue. En palabras del autor, Zugaldía (1986: 278)⁷¹ "frente a la ligereza que supone la culpa -donde el autor, pese a tomar en serio el peligro de su acción, actúa confiando anti normativamente en que el resultado, de todos modos, no se va a producir- el dolo eventual da idea de que el autor deja que las cosas sigan su curso (al azar) y se conforma con (ésta a) lo que resulte".

En resumen, se puede señalar que el dolo no sólo se compone de un elemento cognitivo, sino también de un elemento volitivo. Partir de una postura contraria implicaría desconocer la diferencia de culpabilidad entre el dolo y la culpa, la que se expresa en la distinción entre el dolo eventual e imprudencia consciente. Es decir, implicaría desconocer el diferente disvalor de acción que caracteriza al dolo y

⁷¹ ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel (1986) La demarcación entre el dolo y la culpa: El problema del dolo eventual. En: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo 39.

la imprudencia, máxime cuando el primero implica que el autor tome una decisión contraria al bien jurídico protegido, lo que justifica la mayor gravedad en la sanción prevista por el legislador y, a su vez, incluso permite distinguir entre el dolo de lesión y el dolo de peligro que se confunden en las teorías meramente cognitivas.

No obstante lo expuesto, si bien el elemento volitivo es indispensable para la concurrencia del dolo eventual, ello no significa que el mismo deba ser concebido en función a una actitud interna del sujeto (como lo establecen las teorías clásicas de la voluntad); ni que el conocimiento deba estar en función a las posibilidades o probabilidades de realización de la conducta, siendo necesario entender que la voluntad va en relación con el conocimiento del sujeto, en términos de asumir y optar por la realización de una conducta que -a la luz del principio de protección de bienes jurídicos y en función a los fines del Derecho Penal- implica por parte del sujeto la decisión de persistir en la realización de una conducta que conoce puede producir un resultado desvalorado y atentar contra un bien jurídico.

Es acertado lo planteado por el profesor Roxin, para quien la delimitación entre el dolo eventual y la imprudencia consciente se

sustenta en la misión del Derecho Penal y la distinta culpabilidad que requiera una y otra conducta: la decisión por parte del sujeto de continuar con la realización de la acción que prevé puede atentar con el bien jurídico, y la no ejecución por parte del mismo de una medida destinada a la evitación de dicha conducta, permitirá afirmar que actuó con dolo eventual; mientras que el sujeto habrá actuado con imprudencia consciente cuando tome a la ligera la producción del resultado y, por ello, no se resigne al mismo, confiando en su no producción.

Para Roxin (2000: 187)⁷² el punto de partida para la distinción entre el dolo eventual y la imprudencia consciente radica en el diferente grado de culpabilidad, en la comprobación de si el sujeto, (siendo indiferentes sus emociones, sus actitudes internas y sus deseos) se ha decidido o no por la realización de un tipo penal. Una decisión de este tipo, a favor o en contra de aquellos bienes y valores protegidos por una amenaza penal siempre se da cuando el sujeto se plantea, ante la posibilidad de un resultado lesivo, abstenerse de actuar o seguir adelante. Si en esa situación, el sujeto renuncia a su plan, la

⁷² Roxin, Claus (2000) La Evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal y el Proceso Penal". Traducción de Gómez Rivero y García Cantizano. Tirant lo Blanch. Valencia.

norma jurídico penal habrá alcanzado su objetivo y el bien jurídico protegido por ella estará a salvo. Si, por el contrario, el sujeto decide seguir adelante con su plan y dado el hecho de que no podrá evitar el resultado lesivo, dicho sujeto se habrá decidido, a través de su acción, en contra del bien jurídico protegido.

Para Roxin, el dolo es la realización del plan y la imprudencia consciente, sólo la negligencia o ligereza. La decisión del sujeto por la posible lesión de bienes jurídicos es la que diferencia al dolo eventual en su contenido de desvalor de la imprudencia consciente, en la que el sujeto no toma decisión alguna contra un bien jurídico, reprochándole su descuidada negligencia o ligereza y castigándole de forma atenuada por ello (con la pena de la imprudencia). Por esta razón, Roxin considera que el calificativo de "eventual o condicionado" que se atribuye al dolo es incorrecto, "pues el dolo, como voluntad de acción realizadora del plan, precisamente no es "eventual o condicionado"; sino, por el contrario, incondicional, puesto que el sujeto quiere ejecutar su proyecto incluso al precio de la realización del tipo (o sea "bajo cualquier eventualidad o condición"; siendo más correcto el término de "dolo sobre la base de hechos de cuya inseguridad se es consciente". Por tanto, para

Roxin, hay que afirmar el dolo eventual cuando el sujeto cuenta seriamente con la posibilidad de la realización del tipo, pero a pesar de ello sigue actuando para alcanzar el fin perseguido, y se resigna así -sea de buena o de mala gana- a la eventual realización de un delito, se conforma con ella. En cambio, actúa con imprudencia consciente quien advierte la posibilidad de producción del resultado, pero no se la toma en serio y en consecuencia tampoco se resigna a ella en caso necesario, sino que negligentemente confía en la no realización del tipo; precisando, además, que no debe confundirse confianza con esperanza, en tanto la primera supone la sobrevaloración de la propia capacidad de dominar la situación, mientras que la segunda supone un mero anhelo.

Roxin (2000) propone dos criterios para una correcta imputación a título de dolo:

- a) La Adopción por Parte del Sujeto de Medidas destinadas a Evitar la Realización del Resultado Lesivo. Esta idea se deriva de la tesis propuesta por Kaufmann sobre la "voluntad activa de evitación". Kaufmann defiende la imposibilidad de imputación a título doloso cuando el sujeto lleva a cabo una voluntad dirigida a evitar la lesión del bien jurídico y que a la vez domine el hecho. Para Roxin (2000),

la acción del sujeto será dolosa si no realiza ninguna actividad dirigida a la evitación del resultado lesivo a pesar de ser consciente de la posibilidad de que éste se materialice; mientras que, será imprudente si el sujeto, convencido de que las medidas por él tomadas son adecuadas para evitar el resultado lesivo, sigue adelante y, a pesar de dichas medidas, el resultado se produce.

b) La Fórmula "Tomar en Serio" la Producción de un Resultado Lesivo.

Esta fórmula fue desarrollada por Stratenwerth y ha sido recogida por Roxin (2000) como segundo criterio delimitador entre el dolo eventual y la imprudencia consciente. Una conducta será realizada con dolo eventual si el sujeto reconoce la posibilidad de producción del resultado lesivo, es decir, incluye dentro de su plan la eventualidad de que éste se produzca y, en lugar de desecharlo inconsciente y descuidadamente, lo toma en serio; decidiéndose en contra del bien jurídico protegido y conformándose con la producción del delito. Por tanto, utiliza los criterios de "tomar en serio la producción del resultado" como indicador del dolo eventual, y "tomar a la ligera la producción del mismo" como indicador de la imprudencia consciente.

Para Roxin (2000), se dará, dolo eventual, cuando el sujeto, a pesar de la posibilidad de que el resultado lesivo se produzca, toma en serio dicho riesgo, en el sentido de que lo asume, y sigue actuando para conseguir su objetivo. Si dicho sujeto toma alguna medida dirigida a evitar la producción del resultado, pero, a la vez, duda de la efectividad de las mismas a tal fin, el hecho seguirá siendo merecedor de la pena más elevada correspondiente a los delitos dolosos, pues, en estos casos, el sujeto se habrá decidido en contra del bien jurídico.

2.3. Definición de términos

DOLO DIRECTO DE PRIMER GRADO: El dolo directo de primer grado, también llamado dolo de intención o dolo de propósito, se caracteriza por presentar el elemento voluntad de modo más intenso, de forma que el resultado típico o la acción típica es el objetivo perseguido por el sujeto: quiere realizar la conducta típica y la realiza. El autor ajusta su comportamiento al fin propuesto y actúa movido por el interés de su consecución, es indiferente si se toma el resultado como algo seguro o tan sólo como algo probable. Resulta asimismo irrelevante si el resultado es el móvil (el motivo) del hecho o si tan sólo se trata de una meta intermedia del autor que se muestra como paso para alcanzar objetivos

adicionales, mientras que la finalidad última del hecho está situada más allá del primer cometido.

DOLO DIRECTO DE SEGUNDO GRADO: El dolo directo de segundo grado, también llamado dolo de consecuencias necesarias, se caracteriza porque el autor no persigue directamente el resultado típico, pero sabe y advierte como seguro o casi seguro que su actuación lo producirá; representándosele como consecuencia necesaria dicho resultado (el autor se representa el delito como consecuencia inevitable). El resultado típico no coincide plenamente con el fin directamente perseguido por el autor; pero se encuentra tan estrechamente vinculado al mismo que el logro de ésta apareja necesariamente la emergencia de aquél, de tal forma que no puede decirse que quiere el uno pero no el otro: el ligamen que une ambos es de tal naturaleza que por querer producir el uno, necesariamente tiene que producir y, por tanto, también querer; el otro.

DOLO EVENTUAL: El dolo eventual, también denominado dolo condicionado (a la luz de las teorías que reconocen el elemento volitivo como parte del dolo) se caracteriza porque el autor se representa el delito como resultado posible (eventual), de forma que, aunque no desea el resultado, conoce la posibilidad de que se produzca; lo que evidencia un menosprecio reprochable del bien jurídico protegido (por esta razón es

equiparado en términos de culpabilidad a los otros tipos de dolo). El dolo eventual está integrado por la voluntad de realización de la acción típica (elemento volitivo del injusto de la acción), por la seria consideración del peligro de que el resultado acaezca (elemento intelectual del injusto de la acción), así como, en último lugar, por la conformidad del autor con el advenimiento del resultado típico como ingrediente de la culpabilidad.

IMPRUDENCIA CONSCIENTE: La imprudencia consciente, también llamada culpa con representación, se caracteriza porque, si bien el autor no quiere producir resultado desvalorado alguno, se representa el mismo como posible (conoce que su conducta puede generar un delito); aunque actúa confiando en la no realización del mismo (a diferencia del dolo eventual en el que el sujeto aceptaba o asumía la producción del resultado). En otras palabras, el sujeto, ciertamente se da cuenta de la existencia del peligro concreto para el objeto protegido de la acción pero, sin embargo, a consecuencia de la sobrevaloración de sus grados, de sus propias fuerzas o, sencillamente, porque cree en su propia suerte, confía contrariamente a deber en que no se realizará el tipo legal.

IMPRUDENCIA INCONSCIENTE: La imprudencia inconsciente, también llamada imprudencia sin representación, se caracteriza porque el autor, sin querer realizar ilícito alguno, infringe el deber de cuidado y no se

representa la posibilidad de producir un resultado desvalorado; a pesar de serie exigible dicha representación. En tal sentido, supone que no sólo no se quiere el resulta lesivo, sino que ni siquiera se prevé su posibilidad: no se advierte el peligro.

Debe quedar claro, que aún en las teorías que resaltan el conocimiento como elemento primordial del dolo, terminan aceptando la participación del elemento volitivo. Pero de lo que no debe quedar duda, es que el dolo siempre se verá como conocimiento y voluntad y como se dijo, las teorías del conocimiento terminan por admitir una transcendencia del elemento volitivo, en la acción del sujeto; y la desprecian al momento de evaluar el resultado.

Es decir, el análisis del comportamiento doloso pone de manifiesto que éste se compone de dos elementos (el cognitivo y el volitivo), y que es de hecho en la concurrencia del segundo en lo que se traduce el mayor desvalor de acción que presenta el dolo frente a la imprudencia (con o sin previsión). En efecto, sólo la constatación de una decisión en contra del bien jurídico puede justificar de un modo razonable por qué se sanciona penalmente la tentativa dolosa (aun cuando ésta no cause resultado material alguno) y no la culposa, al tiempo

que sirve para fundamentar la menor penalidad que debe merecer, en cualquier caso, la imprudencia consciente frente al dolo eventual.

2.4. Hipótesis de investigación

2.4.1. Hipótesis General

Es posible establecer una clara delimitación conceptual entre dolo eventual e imprudencia consciente que pueda servir de base para una clara tipificación penal de los mismos.

2.4.2. Hipótesis Específicas

Es posible establecer una clara delimitación conceptual del dolo eventual, que pueda servir de base para una clara tipificación penal del mismo.

Es posible establecer una clara delimitación conceptual de la imprudencia consciente, que pueda servir de base para una clara tipificación penal de la misma.

2.5. Sistema de variables

Variable 1

Delimitación conceptual entre dolo eventual e imprudencia consciente

Variable 2

Tipificación penal del dolo eventual y de la imprudencia consciente

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación

La presente investigación será de tipo aplicado porque se orienta a proponer alternativas normativas y/o legislativas relacionadas con la tipificación penal del dolo eventual y la imprudencia consciente.

3.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la presente investigación será el “Explicativo Causal”, porque pretende investigar los factores que sustentan y avalan los principios jurídicos relacionados con la tipificación penal del dolo

eventual y la imprudencia consciente. La investigación será de tipo conceptual.

3.2. Método de Investigación

Se usará el método analítico crítico que se sustenta en la dogmática jurídica para analizar la tipificación penal del dolo eventual y la imprudencia consciente.

Para el presente trabajo se adoptará, además, el método funcionalista (cuestionarios y entrevistas) con la intención de conocer con detalle el fenómeno objeto de estudio.

3.3. Diseño de Investigación

El diseño de la investigación será el "no experimental" ya que los datos serán recogidos directamente y no se manipularán las variables. En cuanto a su diseño estadístico la investigación asume un diseño descriptivo.

3.4. Población, muestra y muestreo

La población de la investigación estará conformado por integrantes de diversos niveles de la Corte Superior de Pasco (jueces y secretarios), abogados del Distrito Judicial de Pasco, estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad

Nacional "Daniel Alcides Carrión" y analistas especializados en el tema. Se calcula un universo de 200 personas.

De la población antes señalada, se tomará una parte de la misma que sea representativa. (Representa el 95% de los casos con un margen de error del 0.05). La muestra fue seleccionada mediante la siguiente fórmula de Blalock⁷³:

$$n = \frac{(Z)^2 (P.Q.N)}{2 E^2 + (Z)^2 (P.Q)}$$

Z = Desviación Estándar

E = Error de Muestreo

P = Probabilidad de ocurrencia de los casos

Q = (1 -)

N = Tamaño del Universo

⁷³ BLALOCK, Hubert (2002) Estadística Social. Fondo de Cultura Económica. México.

n = Tamaño del Universo

Factores considerados en la fórmula, para determinar el tamaño

de la muestra:

$$Z = 1.96$$

$$E = 0.05$$

$$P = 0.50$$

$$Q = 0.50$$

$$N = 200$$

n = Resultado a obtener (Muestra)

Sustituyendo:

$$n = - \frac{(1.96)^2 (0.5 \times 0.5) 200}{2}$$

$$(0.05) (200-1) + (1.96) (0.5 \times 0.5)$$

$$n = 67$$

La muestra estará conformada por 67 personas.

El muestreo aplicado es fue el muestreo probabilístico con afijación proporcional.

3.5. Técnicas e Instrumentos de selección de datos

La técnica de recolección de datos que se aplicará será la encuesta por observación y el instrumento a utilizarse será el "cuestionario" que se aplicará a la muestra seleccionada (Sánchez Carlessi: 2005: 142)⁷⁴

Antes de aplicar el Cuestionario se efectuará una breve aplicación (Prueba Piloto) para determinar su funcionalidad.

Se determinará la validez del Cuestionario mediante el sistema del "juicio de expertos". El Cuestionario será sometido al juicio de cinco expertos para que éstos se pronuncien sobre su validez.

La confiabilidad del cuestionario se establecerá mediante la aplicación del estadístico Coeficiente Alpha de Cronbach a los resultados de la Prueba Piloto.

Se aplicará también una entrevista personal no estructurada a un grupo de 5 magistrados y 10 abogados especialistas en Derecho Penal y Administrativo.

⁷⁴ Sánchez Carlessi, Hugo (2005) Metodología y diseños en la investigación científica. Lima. HSC.

3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Para el "procesamiento de datos" la información proveniente del cuestionario será ingresada a una matriz de datos para su tratamiento estadístico. La contrastación de las hipótesis se efectuará comparando el enunciado formulado en la hipótesis con el resultado obtenido en el procedimiento correlacional llevado a cabo. De verificarse la existencia de una relación positiva y significativa se consideró comprobada las hipótesis. El análisis de datos se realizará utilizando la estadística descriptiva y el análisis univariado.

3.7. Selección y validación de los instrumentos de investigación

El Cuestionario se aplicará anticipadamente (Prueba Piloto) para determinar su funcionalidad y comprobar su claridad en la redacción y, de ser el caso, aplicar los correctivos pertinentes.

Se determinará la validez del Cuestionario mediante el sistema del "juicio de expertos". El Cuestionario será sometido al juicio de cinco expertos para que éstos se pronuncien sobre su validez. La confiabilidad del cuestionario se establecerá mediante la aplicación del estadístico **Coficiente Alpha de Cronbach a los resultados de la Prueba Piloto.**

3.8. Plan de recolección de datos

Se realizará la investigación teniendo en cuenta los procedimientos establecidos en la universidad y se solicitarán las autorizaciones pertinentes, para la toma de muestra, sin falseamiento de datos.

- 1 La investigación buscará mejorar el conocimiento y la generación de valor en las empresas y sus grupos de interés.
- 2 El trabajo de investigación guarda la originalidad y autenticidad buscando un aporte por parte del tesista hacia la comunidad científica.
- 3 Los encuestados serán informados acerca de la investigación y darán su consentimiento voluntario antes de convertirse en participantes de la investigación.
- 4 Los participantes en la investigación serán seleccionados en forma justa y equitativa y sin prejuicios personales o preferencias. Se respetó la autonomía de los participantes.
- 5 Se respetarán los resultados obtenidos, sin modificar las conclusiones, simplificar, exagerar u ocultar los resultados.

No se utilizarán datos falsos ni se elaborarán informes intencionados.

- 6 No se cometerá plagio, se respetó la propiedad intelectual de los autores y se citó de manera correcta cuando se utilizaron partes de textos o citas de otros autores.
- 7 Se contó con el previo consentimiento confirmado de los encuestados.

CAPÍTULO IV

RECURSOS Y CRONOGRAMA

4.1. Tratamiento estadístico de la investigación

La muestra de la investigación estuvo conformada por 67 personas distribuidas de la siguiente manera:

ESPECIALIDAD	CANTIDAD
Secretarios de Juzgado	3
Abogados de Pasco	22
Especialistas varios	30
Estudiantes de la Facultad de Derecho UNDAC	12

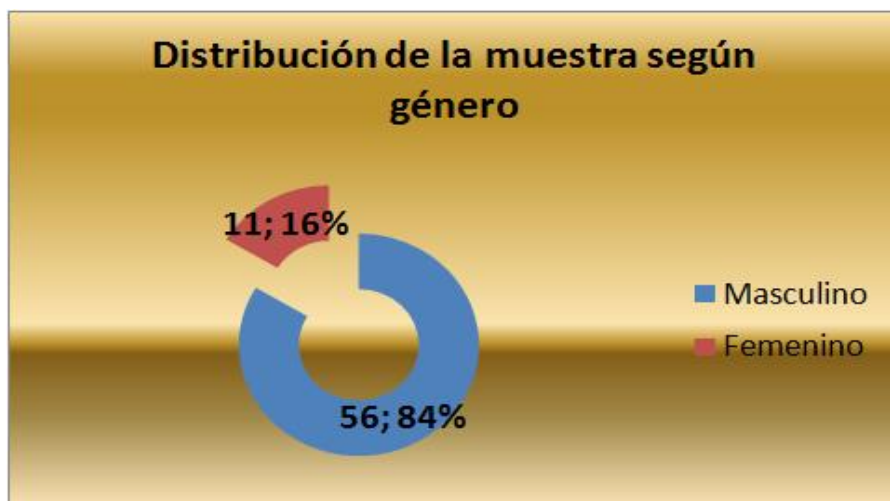
Esta muestra se puede apreciar en el siguiente gráfico:



Según el género la muestra se distribuyó de la siguiente manera:

Distribución según Género	
Masculino	Femenino
56	11

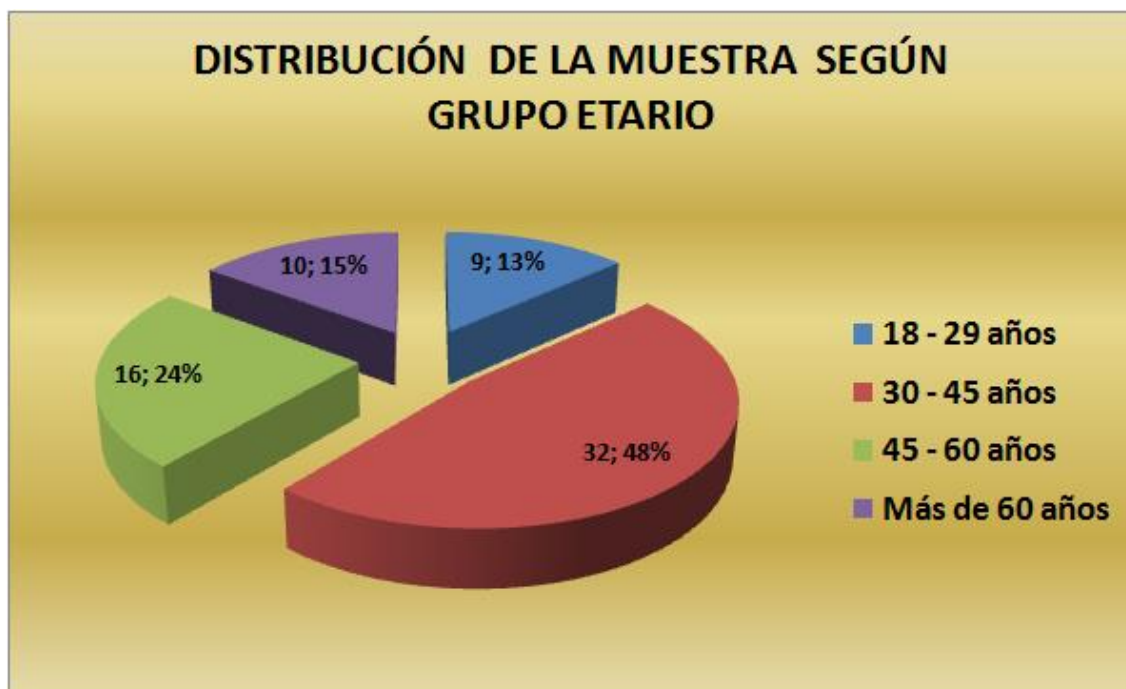
Esta distribución puede apreciarse en el siguiente gráfico:



Según el grupo etario la muestra se estructuró de la siguiente manera:

GRUPO ETARIO	
18 - 29 años	9
30 - 45 años	32
45 - 60 años	16
Más de 60 años	10

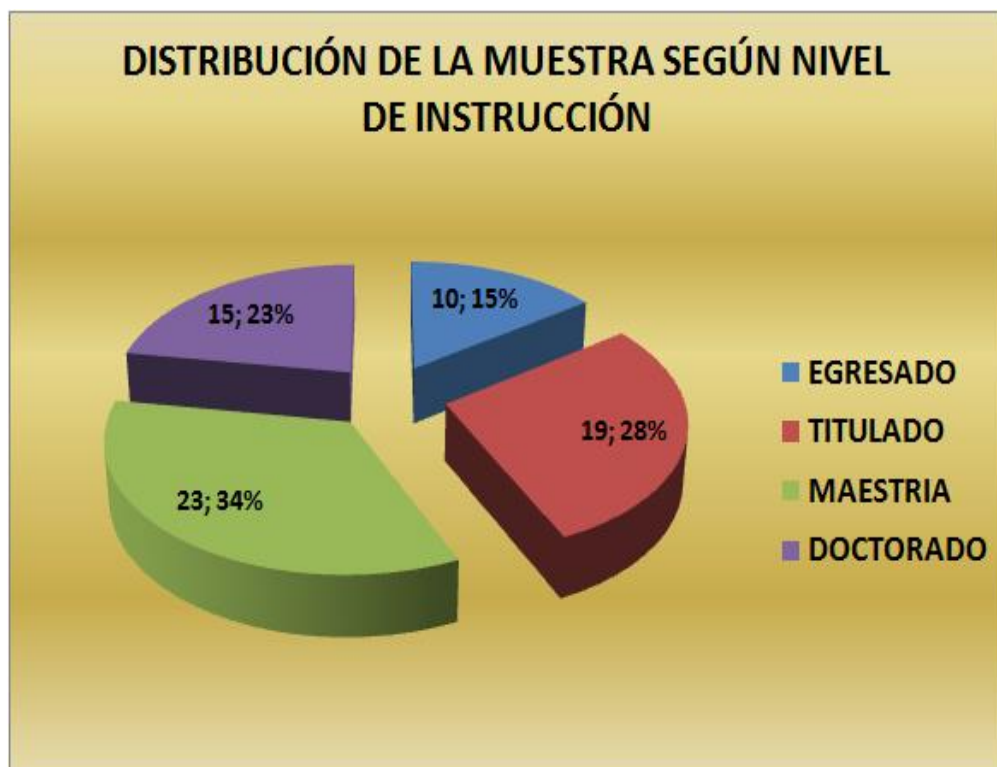
Esta distribución puede apreciarse en el siguiente gráfico:



Según su nivel de instrucción la muestra se distribuyó de la siguiente manera:

NIVEL DE INSTRUCCIÓN	
EGRESADO	10
TITULADO	19
MAESTRIA	23
DOCTORADO	15

Esta distribución puede apreciarse en el siguiente gráfico:



4.2. Presentación de resultados

Se aplicó a la muestra seleccionada un cuestionario destinado a recoger sus opiniones sobre los siguientes temas:

¿Es posible delimitar teóricamente en el campo penal el dolo eventual de la imprudencia consciente?

¿Es posible tipificar claramente en el plano penal el dolo eventual y la imprudencia consciente?

¿Es necesario recurrir a una nueva figura penal para integrar el dolo eventual y la imprudencia consciente?

Las diversas respuestas planteadas para cada uno de los temas señalados fueron ordenadas de acuerdo a su frecuencia porcentual a fin de llevar a cabo los procedimientos estadísticos del caso.

4.3. Prueba de hipótesis

Se utilizó para comprobar las hipótesis la Razón Chi Cuadrado. Esta es una prueba que sirve para establecer si una de las alternativas escogidas por la muestra es predominante dentro de las cuatro respuestas y, por tanto, es significativa. A primera vista observamos que las opiniones mayoritarias son contundentes y por consiguiente altamente significativas.

A la muestra se le aplicó el cuestionario dirigido a determinar aspectos del dolo eventual y la imprudencia consciente, a continuación indicamos las respuestas de los encuestados a las cinco preguntas del cuestionario:

ITEM	SI	NO	MUY DIFÍCIL	CHI CUADRADO
¿Es posible delimitar teóricamente en el campo penal el dolo eventual de la imprudencia consciente?	22%	70%	8%	0.000
¿Es posible tipificar claramente en el plano penal el dolo eventual y la imprudencia consciente?	5%	82%	13%	0.000

¿Es necesario recurrir a una nueva figura penal para integrar el dolo eventual y la imprudencia consciente?	91%	0%	9%	0.000
---	-----	----	----	-------

La Razón Chi Cuadrado encontrada es altamente significativa ya que el valor de la Significación Asintótica Bilateral es 0.000. Es decir, las opiniones de los encuestados con respecto a las alternativas es casi unánime, por tanto, se validan las hipótesis planteadas en el presente trabajado de investigación.

4.4. Discusión de resultados

No debe olvidarse que el dolo y la imprudencia, considerados como las únicas formas de imputación subjetiva, pertenecen al forum internum (ámbito interno) del sujeto, por lo que, a los efectos de establecer su presencia, es necesario atender a las conductas reflejadas en el mundo exterior.

De la investigación realizada y habiendo consultado con los legisladores, muchas veces resulta imposible saber “qué es lo que pasa por la cabeza del sujeto” al momento de efectuar una determinada acción, por ello un enfoque puramente fáctico- ontológico no es adecuado para la determinación de los elementos subjetivos.

En cambio, una concepción normativa, basada en una realidad valorada pero con matices naturalísticos, donde el elemento cognitivo sea el predominante respecto del volitivo, es la más apropiada para establecer la delimitación buscada, de por sí dificultosa.

A los efectos de establecer la tipificación penal de un hecho, previamente debe efectuarse el juicio de imputación objetiva (la determinación del riesgo no permitido o jurídicamente desaprobado para el bien jurídico protegido) y posteriormente surge el análisis del tipo subjetivo, ya sea a título de dolo o de imprudencia.

Es decir que los tribunales deben modular la responsabilidad subjetiva y con ello la delimitación del dolo eventual y la imprudencia consciente, en base a los diversos parámetros a los que tenga acceso el juzgador. En este sentido, en el proceso penal, se indaga en el comportamiento humano, se constatan empíricamente esas exteriorizaciones (conocimientos, creencias, representaciones, intenciones, etcétera) por los medios probatorios procesales (indicios, confesión, pericias, etcétera) y una vez constatados, se imputa, adscribe o atribuye el dolo o la imprudencia (conceptos normativos) según el mayor o menor grado de representación del peligro, lo que se traduce, respectivamente, en un mayor o menor alejamiento de la norma jurídica penal protectora de bienes jurídicos relevantes.

La delimitación entre el dolo e imprudencia ha generado un problema conceptual debido a las diferentes teorías que han tratado de conceptualizar, ello ha repercutido directamente sobre la delimitación entre el dolo eventual e imprudencia, por eso nuestra doctrina, como otras que son tributarias de la doctrina alemana no se ha podido definir siquiera con meridiana claridad lo que es dolo y lo que es imprudencia. Como hemos advertido en el punto anterior esto ha llevado a que nuestras Salas y Juzgados administren justicia aplicando todos los criterios que han sido

esbozados en la doctrina penal alemana y española. Debemos advertir entonces que el problema no es particular sino que es de índole general y afecta a todos los sistemas penales de nuestro orbe.

Por lo tanto, la tarea principal ha consistido en la búsqueda de una definición que no privilegie, datos psíquicos, vinculada con el conocimiento y la voluntad, y que nos permita definir al dolo (dolo eventual) e imprudencia (consciente) de acuerdo a criterios normativos, cabe señalar que como definición está siempre contendrá un riesgo marginal de imprecisión, pero consideramos que la definición o reconstrucción conceptual de ambas categorías es coherente con nuestros puntos de partida, dejando atrás el paradigma psicologizante, y la excesiva preponderancia del peligro (teorías del riesgo) como objeto del dolo e imprudencia, en nuestro trabajo de investigación el peligro inherente a la acción generada por el sujeto actuante, es un dato físico que podrá ser o no relevante si es que este es idóneo para influir en el resultado típico.

Un delito doloso supone una pena mayor que uno imprudente. Ambos tienen en común que el sujeto prevé la producción del resultado, pero en el caso del dolo eventual se cuenta con la posibilidad de que éste se produzca, mientras que en la imprudencia, se confía en que no se dé.

Para demostrar la diferencia es necesario atender a si el sujeto toma medidas para la reducción del riesgo.

La diferencia entre dolo eventual y culpa consciente o imprudencia consciente se basa en la teoría del consentimiento, según la cual, hay:

Dolo:

- Cuando la persona ha previsto el resultado como posible y ha aceptado su producción, es decir, está de acuerdo, aprueba o consiente el resultado.
- Aquí el autor no varía su conducta aunque sepa que el resultado va a producirse.
- La conducta está dirigida a un fin concreto, que es lograr el resultado, pudiendo consumarse o no.

Culpa consciente o imprudencia consciente:

- La persona es consciente del peligro de la conducta y del posible resultado, pero no acepta dicho resultado.
- Confía en sus habilidades para evitar el resultado doloso.
- La conducta del sujeto consiste en considerar que de la manera en que actúa, el resultado no se producirá.

- Así pues, el sujeto es consciente de que está obrando con falta de cuidado, fuera de la prudencia exigida para el caso. Preveé un posible resultado lesivo, sin embargo no lo acepta al confiar en que podrá evitarlo.

CAPITULO V

FUENTES DE INFORMACION

BIBLIOGRAFIA

- 1) BACIGALUPO, Enrique, Manual de Derecho Penal, Parte General, Temis, Bogotá, 1989
- 2) Berdugo Gómez De La Torre, Ignacio y otros (2010) Curso de Derecho Penal. Parte General, segunda edición, Ediciones Experiencia, Barcelona.
- 3) BLALOCK, Hubert (2002) Estadística Social. Fondo de Cultura Económica. México.
- 4) Bramont -Arias Torres, Luis (2003) La tipicidad. El tipo doloso de comisión. En: Libro Homenaje a Luis Bramont Arias. Lima, 2003. Pág. 47.
- 5) Cabrera Baldeón, Carlos (2014) Los Delitos Imprudentes: ¿Numerus

Clausus? o ¿Numerus Apertus?. Lima. Universidad Peruana Los Andes.

- 6) Castillo Alva, José Luis (2004) Código Penal Comentado. Lima. Gaceta Jurídica.
- 7) Cerezo Mir, José (2004) Curso de Derecho penal español, Parte General”, tomo I, Introducción, 6.ª edición, Editorial Tecnos, Madrid.
- 8) Chang Kcomt, Romy (2014) Dolo Eventual e Imprudencia Consciente: Reflexiones en torno a su Delimitación. Rev. Derecho y Sociedad. No. 36. Lima.
- 9) CLAUS ROXIN, Derecho Penal. Parte General. Tomo I, Madrid, 2008,
- 10) Díaz Pita, Marra del Mar (1994) El dolo eventual". Tirant lo Blanch. Valencia.
- 11) Díaz Pita, Marra del Mar (1994) El dolo eventual". Tirant lo Blanch. Valencia.
- 12) Donna, Edgardo Alberto. (2003). "Teoría del Delito y de la Persona". Buenos Aires: Editorial Astrea.
- 13) Friedman, Lawrence (2002) Introducción al Derecho norteamericano. Bosch. Barcelona.
- 14) García Caverro, Percy (2004) Código Penal Comentado. Lima. Gaceta Jurídica.
- 15) Hassemer, Winfried. (1999) Persona, mundo y responsabilidad: Bases para una teoría de la imputación en Derecho Penal. Bogotá: Editorial Temis.

- 16) Hava García, Esther (2011) Dolo eventual y culpa consciente: Criterios diferenciadores. Lima. Circe.
- 17) HURTADO POZO, José (1997) Manual de Derecho Penal. Parte General". Eddili. 2ª edición. Lima.
- 18) HURTADO POZO, José, Derecho penal, Parte General, 3ra edición, Grijley, Lima, 2005.
- 19) Jakobs, Gunther (2000) El principio de culpabilidad. Madrid. Universidad Autónoma de Madrid.
- 20) JESCHECK, Hans-Heinrich y Thomas Weigend. Tratado de Derecho Penal. Parte General, Traducido por Miguel Olmedo Cardenete, 3ta edición, Granada, 2002.
- 21) Luzón Peña, Diego-Manuel (2001) Dolo y dolo eventual: Reflexiones. En: NIETO MARTIN, Adán {coord.}. Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos In memoria m, Voll, Ediciones Universidad Castilla La Mancha y Salamanca, Cuenca.
- 22) Luzón Peña, Diego-Manuel (1996) Curso de Derecho Penal". Universitas. Madrid.
- 23) Magariños, Mario (2013) El límite entre el dolo y la imprudencia. Buenos Aires. Universidad de Palermo.
- 24) Mazuelos Coello. Julio (2006) El delito imprudente en el Código penal

peruano. La infracción del deber de cuidado como creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y la previsibilidad individual. Lima. Circe.

- 25) MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal. Parte General, 8va edición, Reppertor, Barcelona, 2001 O, p. 262.
- 26) MUÑOZ CONDE, Loe Elementos del Delito, Bases Metodologicas, Bueno Aires, Editorial B de F
- 27) OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio y Susana HUERTA TOCILDO (1986). Derecho Penal. Parte General. Teoría Jurídica del delito, 2da edición, Rafael Castellanos editor, Madrid, 1986, pl27.
- 28) Ragués y Valles, Ramón (1999) El dolo y su prueba en el proceso penal.
- 29) Reátegui Sánchez James (2016) Tratado de Derecho Penal Parte General, Lima
- 30) RODRÍGUEZ DELGADO, Julio, El tipo imprudente, Grijley, 2da. Edición, Lima, 2013, p.191.
- 31) Roxin, Claus (2000) La Evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal y el Proceso Penal". Traducción de Gómez Rivero y García Cantizano. Tlrant lo Blanch. Valencia.
- 32) Roxin, Claus (2008) Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Traducido de la 2da edición alemana por LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel y otros, Civitas, Madrid, 2008.

- 33) Sánchez Carlessi, Hugo (2005) Metodología y diseños en la investigación científica. Lima. HSC.
- 34) Silva Sánchez, Jesús María (1992) Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo, Bosch, Barcelona, 1992, pp. 401-402.
- 35) Tiedemann, Klaus (1993) Lecciones de Derecho Penal económico. PPU.
- 36) VILLA STEIN, Javier; Derecho Penal – Parte General, Lima, 2008
- 37) VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, Derecho penal, Parte General, 3ra reimpresión, Grijley, Lima, 2009.
- 38) Von Listz, Franz (1959) Tratado de Derecho Penal. Traducción de Jiménez de Asúa y adiciones de Quintana Saldaña Volumen I I. Madrid390,
- 39) ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel (1986) La demarcación entre el dolo y la culpa: El problema del dolo eventual. En: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo 39.
- 40) <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13232/13843>
- 41) <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13232/13843>
- 42) http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5258/BUS_TINZA_SIU_MARCO_DOLO_EVENTUAL.pdf?

CONCLUSIONES

En nuestra legislación penal peruana, el código penal admite dos formas de culpabilidad, El Dolo e imprudencia consciente, que en la doctrina respecto a su conceptualización, han sido exageradas, por cuanto muchas de ellas no se reflejan en la realidad, debido a ello al momento de realizar una interpretación y calificar el hecho punible, el legislador realiza una interpretación muchas veces antojadiza que no se ajusta el hecho materia de Litis, razón por la cual resulta de mucha importancia conceptualizar normativamente en el código penal respecto a estas dos instituciones que son de vital importancia al momento de calificar el hecho punible.

Por una parte el dolo admite dos elementos, uno volitivo y otro cognitivo o intelectual. Para su configuración presupuesta. Es por ello que el dolo supone que el agente se representa un resultado dañoso, de posible y no necesaria originación y no directamente querido, a pesar de lo cual se acepta, también conscientemente, porque no se renuncia a la ejecución de los actos pensados. Lo que significa que, en todo caso, es exigible en el autor la consciencia o conocimiento del riesgo elevado de producción del resultado que su acción contiene.

Por otro lado la imprudencia, admite dos clases que son la imprudencia consciente e inconsciente, las cuales se medirán por el deber de cuidado que debió de prever el agente al momento del hecho punible.

RECOMENDACIONES

Es de mucha importancia conceptualizar normativamente el dolo e imprudencia consciente en nuestra legislación penal peruana, por ser de mucha importancia al momento de medir la gravedad con la que actúa el sujeto activo.

Otro de los problemas que se genera es que los magistrados, estudiante y docentes confunden lo que vendría a ser dolo e imprudencia, así como las clases y tipos que configuran cada una de ellas, por lo que sería de mucha utilidad una conceptualización uniforme, para evitar imputaciones innecesarias.

En nuestra sociedad el fenómeno de la delincuencia se va incrementando, y con ella la globalización de las reacciones, por su complejidad, es tarea de los doctrinarios y especialistas en la materia, realizar un trabajo en conjunto con la finalidad de conceptualizar en nuestro código penal peruano, respecto al dolo y la imprudencia consciente.

Con el estudio de autos se pretende llegar a un consenso doctrinario, con la finalidad de sacar un proyecto de conceptualización del dolo y la imprudencia, por ser pilar fundamental al momento de calificar la conducta punible del agente, como anteriormente ya se tenía establecido.

CAPITULO VI

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>Problema General</p> <p>¿Es posible, luego de un exhaustivo análisis histórico jurídico y de la legislación comparada, establecer una clara delimitación conceptual entre dolo eventual e imprudencia consciente, que pueda servir de base para una clara tipificación penal de los mismos?</p> <p>Problemas Específicos</p> <p>¿Es posible, luego de un exhaustivo análisis histórico jurídico y de la legislación comparada, establecer una clara delimitación conceptual del dolo eventual, que pueda servir de base para una clara tipificación penal del mismo?</p> <p>¿Es posible, luego de un exhaustivo análisis histórico jurídico y de la legislación comparada, establecer una clara delimitación conceptual de la imprudencia consciente, que pueda servir de base para una clara tipificación penal de la misma?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Establecer una clara delimitación conceptual entre dolo eventual e imprudencia consciente, que pueda servir de base para una clara tipificación penal de los mismos.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>Establecer una clara delimitación conceptual del dolo eventual, que pueda servir de base para una clara tipificación penal del mismo.</p> <p>Establecer una clara delimitación conceptual de la imprudencia consciente, que pueda servir de base para una clara tipificación penal de la misma.</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>Es posible establecer una clara delimitación conceptual entre dolo eventual e imprudencia consciente que pueda servir de base para una clara tipificación penal de los mismos.</p> <p>Hipótesis Específicas</p> <p>Es posible establecer una clara delimitación conceptual del dolo eventual, que pueda servir de base para una clara tipificación penal del mismo.</p> <p>Es posible establecer una clara delimitación conceptual de la imprudencia consciente, que pueda servir de base para una clara tipificación penal de la misma.</p>	<p>Variable Independiente</p> <p>Delimitación conceptual entre dolo eventual e imprudencia consciente</p> <p>Variable Independiente</p> <p>Tipificación penal del dolo eventual y de la imprudencia consciente</p>	<p>La investigación es de tipo aplicado. El nivel es el "Explicativo Causal". El diseño de la investigación es el "no experimental". En cuanto a su diseño estadístico la investigación asume un diseño descriptivo. El universo de la investigación estará conformado por integrantes de diversos niveles de la Corte Superior de Pasco (jueces y secretarios), abogados del Distrito Judicial de Pasco, estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional "Daniel Alcides Carrión" y analistas especializados en el tema. Se calcula un universo de 200 personas. De la población antes señalada, se tomará una parte de la misma que sea representativa. (representa el 95% de los casos con un margen de error del 0.05). La muestra estará conformada por 67 personas. Usaremos el método analítico crítico que se sustenta en la dogmática jurídica para analizar la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Se aplicarán cuestionarios y entrevistas. Previamente se determinará la validez del</p>

				Cuestionario mediante el sistema del "juicio de expertos". La confiabilidad del cuestionario se establecerá mediante la aplicación del estadístico Coeficiente Alpha de Cronbach.
--	--	--	--	---

**ANEXO 2
INSTRUMENTO**

Estimado colaborador: Estamos investigando sobre el dolo eventual y la imprudencia consciente. Queremos señalar que no existen respuestas buenas o malas, correctas o incorrectas. Lo importante es que usted conteste con sinceridad. El anonimato de sus respuestas es total y los datos suministrados serán utilizados únicamente para los propósitos de esta investigación. Agradecemos su colaboración

ITEMS	SI	NO	MUY DIFÍCIL
¿Es posible delimitar teóricamente en el campo penal el dolo eventual de la imprudencia consciente?			
¿Es posible tipificar claramente en el plano penal el dolo eventual y la imprudencia consciente?			
¿Es necesario recurrir a una nueva figura penal para integrar el dolo eventual y la imprudencia consciente?			